

# BERBIQUÍ 60

REVISTA DEL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA ISSN 0122-7904



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

*Al servicio de la Justicia y la Paz Social*

# 180 Años



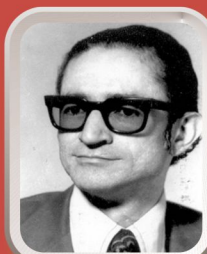
HORACIO MONTOYA GIL  
MAGISTRADO SALA DE  
CASACIÓN CIVIL  
1934-1985



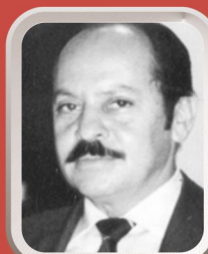
DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA  
MAGISTRADO SALA DE  
CASACIÓN PENAL  
1927-1985



ALVARO MEDINA OCHOA  
MAGISTRADO SALA PENAL  
1943-1985



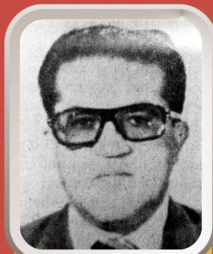
GUSTAVO ZULUAGA SERNA  
MAGISTRADO SALA PENAL  
1932 - 1986



HÉCTOR JIMÉNEZ RODRIGUEZ  
MAGISTRADO SALA PENAL  
1933-1989



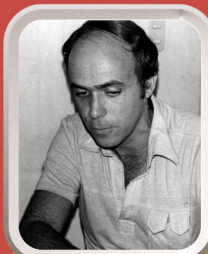
MARIELA ESPINOSA ARANGO  
MAGISTRADA SALA PENAL  
1989



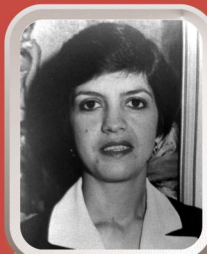
JAIRO MARÍN JARAMILLO  
JUEZ 14 PENAL  
1933-1980



ANA CECILIA CARTAGENA HERNÁNDEZ  
JUEZ 50 DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL  
1952-1980



FRANCISCO BERNARDO  
JARAMILLO URIBE  
JUEZ 13 DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL  
1943-1980



MARIA ELENA DÍAZ PÉREZ  
JUEZ 3 DE ORDEN PÚBLICO  
1951-1989



MIRIAM ROCIO VÉLEZ PÉREZ  
JUEZ 6 DE ORDEN PÚBLICO  
1946-1992



DIEGO FERNANDO ESCOBAR  
MÚNERA  
JUEZ 8 PENAL DEL CIRCUITO  
1964-2010

**En homenaje a quienes  
entregaron su vida por la Justicia**

**1836-2016**

# BERBIQUÍ

REVISTA DEL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA

## DIRECTOR

Hernando Antonio Bustamante Triviño

## COMITÉ DE REDACCIÓN

Jhon Fredy Cardona Acevedo.

Omar de Jesús David Tapias.

Leonardo Gómez Rendón.

Gustavo Adolfo Villazon Hiturriago.

Orlando Antonio Gallo Isaza.

## PORTADA Y CONTRAPORTADA

180 años. Homenaje a quienes entregaron su vida por la justicia.

Homenaje a las 180 años del tribunal Superior de Medellín, por Memo Ángel.

## CORRESPONDENCIA Y CANJE

Carrera 55 N.º 40A-20 Oficina 310.

Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra.

Teléfonos: 2616056, 2324398.

Fax: 2611767. Cel.: 3225145720.

Correo electrónico:

[secretario@juecesyfiscales.org](mailto:secretario@juecesyfiscales.org)

Facebook, WhatsApp, Twitter:

[@juecesyfiscales](https://www.facebook.com/juecesyfiscales)

[www.juecesyfiscales.org](http://www.juecesyfiscales.org)

Medellín, Antioquia

# BERBIQUÍ 60 **Noviembre de 2016**

## CONTENIDO

### EDITORIAL

#### EL DIA QUE GANÓ EL NO

Director 3

#### PALABRAS EN EL ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL

##### 28 DE JULIO DE 2016

Carlos Alberto Lebrún Morales 5

#### “LA IMPUGNABILIDAD CONCENTRADA O AISLADA”

(Herramienta aplicable en el trámite de recursos en el proceso laboral oral)

Carlos Freddy Aracu Benítez 10

#### LOS TESTIGOS COMUNES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Alejandro Decastro González 18

#### LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE SALUD MENTAL, COMO DEBER

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO Y LA

CONSECUENTE RESPONSABILIDAD ANTE LA OMISIÓN

DE TAL IMPERATIVO

Olga Pineda 39

#### EL AMOR COMO ILUSIÓN FALLIDA

Carlos Mario González 51

#### EL TANGO, ROMANZA DE UN ABOGADO

Jaime Jaramillo Panesso 65

## EDITORIAL

### EL DIA QUE GANÓ EL NO

Ese domingo 2 de octubre de 2016, se hizo patente lo que en verdad somos, Colombianos en la desgracia, pero regiones, zona rural y ciudades en la práctica, en nuestro diario sentir, poco interesados en solucionar los problemas que nos agobian como país, como sociedad, los asuntos importantes es mejor que los solucionen otros, para poder criticar, quejarnos y comer prójimo.

Es que en la realidad no ganó el no, ni perdió el sí, el gran ganador fue la indiferencia, la indolencia, la polarización, la falta de cohesión social que se condensa en una abstención, la más alta en los últimos 22 años, de un 62.59% y perdió Colombia, que muestra que sus ciudadanos no están a tono para tomar las decisiones trascendentales que les corresponden; no hemos adquirido la mayoría de edad en estos aspectos, apenas 6.430.170, esto es el 18.42%, decidieron por los 34.899.945, ciudadanos que podían votar. Todo bajo un marco jurídico que contrasta por su desarmonía en la praxis, mientras en las universidades y urbe se habla de la Constitución de 1991, una de las más modernas del hemisferio, la cual cimienta un estado social de derecho, en muchas regiones del país no hemos superado el feudalismo con sus terratenientes y siervos.

Es que la incidencia del asunto en nuestro futuro como país, exigía que así ganara el no o el si, esto debía de darse por una votación masiva de convicción, para que así efectivamente se supiera cuál es la voluntad suprema del pueblo al respecto y poder afirmar que decidimos como sociedad, que es lo que queremos en adelante.

Esa falta de cohesión social, de partidos políticos con programas integrales con visión nacional e internacional, de una democracia nutrida por un voto masivo, incluyente y de convicción, es lo que nos tiene divididos y estancados, privándonos de lo que nos puede brindar nuestro territorio rico en recursos naturales, tierras aptas para la agricultura y la ganadería. Así seguiremos siendo el mendigo sentado sobre un taburete de oro.

Somos muy manipulables, cómodos e ingenuos, nos dejamos engañar fácilmente y así lo reconoció públicamente uno de los jefes de la campaña por el no, el señor Juan Carlos

Vélez Uribe, sin ningún pudor y lo peor, sin que pase nada. Mientras la opinión internacional apoya con hechos que cese la guerra en Colombia, acompañándonos como garantes y facilitadores en el proceso, reconociendo con el Premio Nobel de la Paz al presidente quien se ha comprometido con el acuerdo, contrasta con ese 62.59% de los colombianos que no hicimos nada al respecto y el 37.41%, que sí lo hizo, pero una gran parte cayendo en las redes tejidas por las mentiras y engaños que se tejieron sobre el acuerdo de paz que ya se encuentra firmado por las partes.

Donde más se sienten las consecuencias de esa división, esa falta de identidad de país, de coherencia social, es en la administración de justicia, la Corte Constitucional y las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, permanecen atiborradas, congestionadas de procesos donde se deben tomar decisiones de índole social, que no les correspondería, pero ante las falencias que presenta el Estado y la sociedad, tal como fundadamente lo expuso en su momento, cuando fungía como Magistrado de la máxima corporación en lo constitucional, el fallecido Dr. Ciro Angarita Barón (sentencia T-406 de 1992), como Jueces constitucionales, nos corresponde salir a suplir dichas falencias, ¿será que en esta ocasión, ante la falta de compromiso de la mayoría de los colombianos, el destrabe del proceso de paz con la FARC, en que lo tiene sumido el triunfo del no, también provendrá de la altas cortes, al tomar las decisiones en las demandas que actualmente cursan ante sus estrados referentes al tema?

# PALABRAS EN EL ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL

28 DE JULIO DE 2016

Carlos Alberto Lebrún Morales\*

*“Cuida tus pensamientos porque se volverán actos. Cuida tus actos porque se harán costumbre. Cuida tus costumbres porque formarán tu carácter. Cuida tu carácter porque formará tu destino. Y tu destino será tu vida”, afirmaba Ghandi.*

El Tribunal Superior de Medellín ha sido celosamente cuidadoso en su buen obrar; de ahí que hoy esté celebrando 180 años de existencia. Muchas gracias a todos por acompañarnos en este día de celebración, el cual aprovechamos no solo para reafirmar su importancia y liderazgo, sino también para luchar con esmero por su permanente existencia.

En el año 1836, en condiciones muy precarias, según nos relata el historiador Rodrigo Campuzano Cuartas, se instaló aquí en la ciudad de Medellín, el Tribunal de Apelaciones del Distrito Judicial de Antioquia, el cual, con el paso de los días e infinidad de reformas, terminó siendo lo que hoy es nuestra corporación. En todos estos años de ininterrumpida labor y trabajo incesante, con total devoción y entrega, pero siempre con el más firme deseo de servir, y bajo la dirección de brillantes magistrados, se ha ejercido con sensatez y decencia el poder jurisdiccional.

En verdad, celebrar 180 años de existencia en un país donde lo efímero y lo cortoplacista son la regla general, marca un hito que nos llena de entusiasmo, regocijo y alegría, bien porque hemos cumplido nuestra misión, ora porque hemos mantenido la respetabilidad

---

\* Abogado de la Universidad de Antioquia, Magister en Derecho de la misma universidad, con especializaciones en Derecho del Trabajo de la Universidad Pontificia Bolivariana, en Seguridad Social de la Universidad de Antioquia y en Derecho Probatorio de la Universidad Sergio Arboleda. Actualmente se desempeña como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, cargo que ocupa desde 1997. Con anterioridad desempeñó cargos de juez laboral en Medellín, Itagüí y Puerto Berrío, así como juez civil municipal en Dabeiba. Docente de pregrado y posgrado por muchos años en las facultades de derecho de la Universidad de Antioquia, Pontificia Bolivariana y CECAR, entre otras.

que debe tener toda corporación judicial. Un aniversario de esta naturaleza, es oportunidad obligada para que se haga un pare y se realicen algunas reflexiones que nos conduzcan a mantenernos en el tiempo.

Pero previo a ello, me siento obligado a evocar a todos los compañeros fallecidos, pues sobre su conducta y comportamiento, siempre intachable, es donde está edificado nuestro tribunal. El buen comportamiento de una organización, como es la nuestra, no se construye de un día para otro, mucho menos por la lectura de un texto legal, de un decreto o de una ley. Menos de una constitución. El buen obrar no se estudia, se vive; no se impone, se asimila. Este se da por el comportamiento visto y enseñado de los mayores, por la ruta que nos dejaron, por su ejemplo. Y en este punto sí que encontramos grandeza: magistrados íntegros, juristas pulcros, excelentes compañeros, hombres de bien, prudentes y por sobre todo sabios. A ellos, que en espíritu estoy seguro de que en este instante nos acompañan, nuestra admiración y gratitud eternas, porque sus enseñanzas han quedado ancladas en el alma de esta corporación y somos hoy, quienes por razones del destino ocupamos los cargos de magistrados, los obligados a mantener su legado y a engrandecerlo por el sendero por ellos trazado.

Igual mención merecen aquellos que hoy ostentan la condición de ex magistrados, unos por pasar a disfrutar, luego de muchos años de trabajo y dedicación, de su pensión de vejez, y otros, porque sus altísimas condiciones morales y académicas los llevaron a ocupar altos cargos en el sector público o privado. Lo cierto del caso, estén donde estén, siempre serán miembros de esta casa, y estoy seguro de que ellos así lo sienten. Son dignos representantes de la corporación y, por tanto, embajadores de la misma. A ellos igualmente muchas gracias.

Esta ocasión, como sucede en todos los aniversarios que se celebran, es instante propicio para volver la vista atrás y destacar momentos estelares. Podríamos recordar a los fundadores, a algunos de sus miembros que por sus actuaciones sobresalieron y dejaron huella imborrable a generaciones futuras, a otros que ascendieron a las más altas posiciones de la rama judicial, a brillantes docentes y a eximios escritores. Igualmente podríamos soñar con nuestro futuro: unas instalaciones acordes con la majestuosidad de la justicia; unas reglas de funcionamiento ajustadas a la modernidad tecnológica; un rediseño revolucionario de la actuación judicial; una protección verdaderamente efectiva de los derechos en su núcleo esencial y no en su mero aspecto formal. En fin, un tribunal moderno fortalecido en todos sus frentes de trabajo. Tal vez en dar dos o tres consejos a los miembros jóvenes para que a su buen juicio los tomen o los dejen. En el mejor de los casos, podríamos dar nuestro parecer sobre asuntos de paz o de guerra, del posconflicto o de nuestra recurrente violencia. Pero no me referiré a estos importantes asuntos sino a unos simples y cotidianos, pero no menos trascendentes, que siempre serán pilares fundamentales en el alma de un tribunal de justicia: a su esencia, a aquellos elementos que son claves para que una corporación como ésta perdure en el tiempo. Me refiero a su ética organizacional y a sus distintos elementos. Sin ellos, entiéndase bien, no somos nada. Con ellos somos todo.

El primero de ellos es el SILENCIO: silencio de sus magistrados y silencio de la corporación como tal en lo que atañe a decisiones judiciales. A los magistrados nos gusta trabajar en silencio. La importancia de los hechos sometidos a nuestra consideración, por nimios que parezcan, así lo exige. No nos gusta que nos hagan hablar, o que nos halaguen, y mucho menos que se nos entrometan en nuestras decisiones. Aborrecemos la justicia espectáculo, así como esa justicia que viene de personas o medios que no tienen la competencia ni mucho menos la formación. Recuerdo cómo el doctor Fernando Uribe Restrepo, luego de los atroces hechos del Palacio de Justicia, reivindicaba el silencio como pieza esencial de la administración de justicia.

Unido íntimamente al silencio va la SOLEDAD. Un juez es un ser infinitamente solo. Conversamos, reímos y lloramos, pero la labor que nos ha encomendado la sociedad exige categóricamente independencia de los intereses que están en confrontación: imparcialidad, y como éstos están unidos a personas, siempre será necesario estar distantes. Las buenas y activas relaciones públicas no van con nuestra condición. Bien se dice en los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas:

*“2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.*

El silencio y la soledad van acompañadas de prudente SERENIDAD; entiéndase, los tribunales de justicia no se hicieron para correr. Mucho menos para dictar sentencias por el mero hecho de dictarlas. No por más sentencias que se profieran, puede afirmarse que hay más justicia. Bien anota el filósofo Alejandro Arvelo: *“Las ideas brillantes, las intuiciones geniales no son hijas de la prisa ...”*. En los tiempos actuales, en mi sentir, ha hecho carrera el contabilizar nuestra labor (con una actitud de éstas lo único que se le hace es ponerle precio o valor a la decisión judicial), para que otros presuman inmerecidamente altos niveles de eficiencia, cuando de lo que se trata es de alcanzar buenas decisiones judiciales, pues cuando éstas se dan, la proliferación de las contradictorias en los más de los casos, desaparece. No está bien, ni nunca podrá estarlo, encontrar decisiones judiciales para todo. Se pierde la seguridad jurídica y, con ello, la credibilidad. Tal circunstancia, por supuesto, no significa ausencia de actividad, sino la velocidad necesaria para desatar el asunto sometido a consideración con el mayor acierto posible.

Súmese a éstas la TENACIDAD, no sólo para trabajar cuanto sea necesario, aún por fuera de los horarios que fijan las leyes (no es raro ver magistrados trabajando hasta altas horas de la noche, en fines de semana y aún en vacaciones), sino el firme compromiso para desatar la controversia de la mejor manera posible.

Y las anteriores, sin BONDAD, pierden toda su razón de ser. De nada vale una decisión judicial, por más argumentada que esté, si su *ratio decidendi* olvida la esencia de la misma,



cual es la de solucionar sin odio ni prevención una contención entre dos o más personas. La bondad no es más que la generosidad de corazón con las partes, es la inclinación a hacer el bien en forma amable, generosa y por supuesto firme. Es inaceptable utilizar la decisión judicial para ofender, pues con ello se irrespeta, de parte de quien está llamado a ser el más considerado, y de quien está llamado a hacer imperar el respeto de los derechos. Y téngase en cuenta que ser bondadoso no es ser blando, sumiso, ingenuo o sin carácter, como a veces se cree. Al contrario, la bondad supone una fuerte personalidad. Por esto dicho, bien se puede sentenciar: un tribunal sin bondad no es más que un computador impartiendo justicia.

Y tras las cinco virtudes anteriores caminan otras no menos importantes: honestidad, valentía y verdad.

De la honestidad, y de sus contrarios, el fraude, la venalidad, la corrupción y el delito, se han escrito miles de páginas. De estas últimas, encontramos cientos de reflexiones para explicar sus orígenes, para detectar sus nichos de incubación y, por sobre todo, propuestas para que no se den. No obstante pareciera que los esfuerzos han sido en vano, pues las noticias dan cuenta de que su presencia es alarmante en nuestra sociedad. En los tribunales de justicia, cuerpos colegiados quienes en segunda instancia resuelven los litigios, la situación tiene que ser distinta, porque si no lo fuera otras serían las instituciones que hoy estarían administrando justicia. Equivocarse es posible: al fin y al cabo son hombres los que regentan el poder judicial, pero lo que no lo es, es hacerlo con intención.

La valentía corresponde a ese actuar decidido cuando se tiene el firme convencimiento de que la decisión que se toma corresponde a la que el conocimiento del ordenamiento jurídico señala como la única. De nada valdría ser sabio, honesto y bondadoso, si el magistrado cede ante la más mínima presión. Por ello nunca será repetitivo traer a nuestra memoria la de aquellos magistrados que ofrendaron su vida como consecuencia directa de su labor. Ellos, sin lugar a dudas, son gloria de la actividad judicial.

La sumatoria de las virtudes anteriores, en el marco de una rigurosísima formación, es garantía de claridad del pensamiento y, por supuesto, de certeza y acierto en el producto final, que no es otro que la decisión judicial. En otras palabras, en el triunfo de la VERDAD. Entendiendo por ésta, esa concordancia entre lo que sabemos, pensamos y decimos, y la realidad, que en materia judicial sería la correspondencia entre lo que escribimos o expresamos en las decisiones judiciales y la realidad fáctica que contiene la controversia, todo tribunal de justicia debe estar atento y sigiloso para conjurar los embates de la mentira, la cual, por cierto, no proviene de nosotros, sino de minúsculos grupos de población que anteponen sus intereses personales a los colectivos, con sustento en un lema bastante conocido: el fin justifica los medios. Y por supuesto, que con verdad hay confianza y con ésta, legitimidad.

Todos los tribunales del país tenemos unas mismas reglas de funcionamiento y un mismo material de trabajo. La diferencia está, entonces, en sus principios y valores que lo

animan, y sin restarle ni un ápice a la respetabilidad que tienen los demás del país, el nuestro tiene un músculo moral históricamente incomparable: 180 años, no de formación teórica en valores, sino vivencia en ellos: SILENCIO, SOLEDAD, SERENIDAD, BONDAD, TENACIDAD, HONESTIDAD, VALENTÍA y VERDAD. De ahí su valía. De ahí su permanencia. Bien podemos concluir, diría yo que lapidariamente, que este tribunal está construido en el tesón de sus magistrados, en la transparencia de sus conductas, en su altísima versación jurídica, en sus altos ideales de justicia, en la defensa de la verdad, en la protección del orden jurídico y, por sobre todo, en su vocación de servicio a la comunidad. Nada más cercano a lo que se acaba de decir que la famosa inscripción que existía en el palacio de justicia de Brescia (Italia): *“Este lugar aborrece la maldad, ama la paz, castiga los delitos, defiende los derechos y honra a los buenos”*. Por ello no puedo menos que desear vida eterna al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Que así sea,

Muchas gracias.

# “LA IMPUGNABILIDAD CONCENTRADA O AISLADA”

(HERRAMIENTA APLICABLE EN EL TRÁMITE  
DE RECURSOS EN EL PROCESO LABORAL ORAL)

**Carlos Freddy Aracu Benítez\***

Resulta inocultable que la adopción del sistema de comunicación procesal denominado “oralidad” ha gestado a lo largo de la historia de nuestro derecho procesal laboral colombiano los más álgidos, contestatarios y, si se quiere, hasta insulsos debates.

Previo a desarrollar el tema sugerido en esta ponencia, queremos hacer referencia a dos momentos históricos que, de una u otra forma, han sido escenario de los más importantes debates; el primero tiene lugar en el Congreso de la República, Bogotá, 20 de julio de 1945, participan el Dr. Adán Arriaga Andrade (Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social) y el Dr. Diego Tobón Arbeláez (Representante a la Cámara).

De un lado tenemos la postura vertida por el maestro Arriaga, reflejada en la exposición de motivos que efectuara ante la Cámara de Representantes del proyecto de ley sobre Código Procesal del Trabajo, redactado por él en asocio del Dr. Juan Francisco Mujica y el cual constaba de 658 artículos; un fragmento de esa exposición sostenía lo siguiente:

“El procedimiento civil es, en el fondo, el mismo que emerge desde el siglo tercero de nuestra era, y que heredamos de las Siete Partidas y el Fuero Juzgo, a través del Código peninsular de 1855. Sus posibles enmiendas están agotadas, y en este sentido la Ley 105 de 1931 es un admirable monumento jurídico. Pero la vida del trabajo no cabe dentro de sus normas anacrónicas y formalistas; por eso os proponemos algo nuevo, nuevo entre nosotros, se

---

\* Abogado de la Universidad Libre Seccional Cali, con postgrado en Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante (España), especialista en Derecho Laboral y candidato a magister en Filosofía de la Universidad del Valle. Ha sido docente de las universidades Libre, UCEVA, Santiago de Cali, de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, de la Universidad ICESI y de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Magistrado de la Sala Laboral del tribunal superior del distrito judicial de Medellín.

entiende, pues ya la etapa del procedimiento escrito ha sido superada en casi todos los países de Europa, excepto España, y acaba de serlo muy cerca de nosotros, en el Brasil.

“Los principios que informan el presente proyecto pueden resumirse así:

“1.º Predominio de la palabra como medio de expresión, temperado, sin embargo, por el empleo de la escritura como medio de preparación y documentación.

“2.º *La llamada inmediación, que consiste en hacer más cercana y accesible la justicia para todo el mundo, despojándola de tecnicismos complicados y de procedimientos onerosos cristalizados en la práctica como fines en sí mismos. Este principio exige del juzgador que establezca un contacto directo entre él, las partes, los testigos, los peritos y los objetos del litigio.*

“3.º *Identidad física de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional durante el tratamiento de la causa. El juez que aprehende el conocimiento de un asunto debe fallarlo porque ninguna otra persona está en condiciones de hacerlo con mayor acierto y precisión.*

“4.º La concentración del tratamiento de la causa en un periodo único. El pleito debe debatirse en una o en muy pocas audiencias, sin solución de continuidad.

“5.º Inimpugnabilidad aislada de las providencias que dicte el juez. Por regla general, sólo junto con la sentencia puede recurrirse contra sus actuaciones.

“6.º No puede haber oralidad ni concentración procesales si se respeta el principio de la autodefensa. Es el Estado, y no el individuo, quien administra justicia y quien debe tener el interés de hacerla del mejor modo y lo más rápidamente posible”<sup>1</sup>

Como respuesta al proyecto y en aparente oposición a su cometido, el congreso de la época, educado para aquel entonces bajo la tradicional concepción española del proceso escogió como ponente al Dr. Diego Tobón Arbeláez quien presentó una ponencia en la que pedía a la Cámara de Representantes se negaran 515 artículos del proyecto original, se modificaran sesenta, total o parcialmente, se suprimiera una frase en uno y se incorporaran veinte nuevos, quedando intactos solamente ochenta y tres, para dejar después de la ponencia un total 163 artículos; parte de los argumentos expresados por el ponente fueron los siguientes:

---

1. *Anales de la Cámara, año 1, Bogotá 25 de julio de 1945*

“...los redactores del proyecto sometido a nuestra consideración, científicamente convencidos de la vetustez de nuestras instituciones procesales, pretenden dar un paso radical y definitivo hacia su cambio, mediante el total aprovechamiento de la oportunidad que les presta la regulación de los procedimientos del trabajo, sentando así las bases para el desechamiento futuro del sistema escriturario, y la adopción del oral, con inspiración en los códigos más recientes de este último tipo que se han implantado en el mundo: el italiano y el brasileño.

[...].

“[Sin embargo], el arte de legislar, en sí tan delicado, debe ejercitarse con tan cuidadosa estimación de los elementos que lo condicionan, que no se puede romper un sistema inesperadamente, sino que hay que ir creando las circunstancias favorables al proceso legislativo. Si no se obra así, vendría el fracaso y con éste, en lugar del progreso buscado, la paralización y el aniquilamiento que en cuestiones sociales es retroceso.

[.]

“No se trata ahora de hacer la reforma total del procedimiento, ni tal es el problema que tiene planteado el parlamento. Hay un hecho evidente que consiste en la necesidad de dar a las cuestiones del trabajo un régimen procesal especial, y a esto ha de reducirse por ahora la obra del legislador. Un régimen que por sus características iniciara la transformación de nuestro derecho procesal, pero que no la efectuara totalmente, ni podría hacerlo, porque al intentarla parcelaríamos peligrosamente nuestro sistema legal, comprometeríamos la jurisdicción especial del trabajo y cualquier progreso futuro”<sup>2</sup>

Otro momento histórico y más reciente lo constituyen los escenarios anterior y posterior a la expedición de la ley 1149 de 2007, pues, es en esta brecha de tiempo donde se han expuesto profusamente las distintas posturas en favor y en contra del sistema de comunicación procesal escogido como predominante en el trámite del proceso laboral y el cual pretende, la citada ley, hacerlo más efectivo.

La primera fuente de conocimiento y acercamiento al sistema por todos los actores, fue la experiencia piloto desarrollada por algunos jueces y magistrados del país, quienes desde el año 2008 hasta 2011 utilizaron el sistema de comunicación procesal de la oralidad en el desarrollo de los procesos puestos a su conocimiento, y la segunda fuente surge a partir de enero de 2012 cuando se dispuso en todo el territorio nacional la aplicación de la ley 1149 de 2007. Las distintas posturas críticas que han surgido en este último escenario podemos resumirlas en los siguientes términos:

---

2. *Anales de la Cámara, año 1, núm. 40 Bogotá 1º de octubre de 1945*

Un sector escéptico afirma que se ha apelado a dar predominancia a la oralidad en el proceso laboral “por moda”; que este modelo ha fracasado en los países en que se ha implementado; que el sistema de la oralidad no contribuye a descongestionar, sino, por el contrario se congestionarán los despachos judiciales; que la oralidad absoluta es un error por cuanto es tan válida la oralidad como lo es la escrituración; que el desarrollo de la oralidad sólo es útil y adecuado en el trámite de la primera instancia; que dos audiencias resultan insuficientes para informar un proceso laboral; que recurrir en la actualidad a las tesis del maestro Adán Arriaga para sustentar el sistema de comunicación de la oralidad constituye un desacierto por cuanto las mismas son anacrónicas; que se corre el riesgo de paralizar la justicia por insuficiencia de recursos; que la oralidad genera superficialidad en la defensa de las partes e improvisación en las decisiones judiciales, en fin.

Por otro lado, un sector más optimista sostiene que se evidencia un avance significativo en la adquisición y fortalecimiento de una cultura de oralidad, generado por la intervención directa de los jueces en los procesos.

La oralidad propende por una mejor administración de justicia, pero no debe tenerse como un mecanismo de descongestión judicial sino de realización de la justicia al facilitarle al juez acercarse a la verdad real; que además de facilitar la concentración probatoria, la economía procesal y la celeridad, la oralidad se convierte en una valiosa herramienta de impacto social positivo, pues se acrecienta la credibilidad y la confianza de la comunidad en la administración de justicia; que generalmente los abogados litigantes se muestran satisfechos con el manejo de la oralidad en las audiencias donde participan; que al implantarse la oralidad hay un mayor acierto en la administración de justicia debido a la dirección, intermediación y control que se ejerce en el proceso tanto por el juez como por las partes.

Lo expuesto hasta aquí nos obliga a situarnos en la actualidad histórica y sin hesitación alguna aseverar que la oralidad como sistema de comunicación procesal dejó de ser un proyecto, un anhelo, una teoría procesal para convertirse en una realidad que nos exige a todos, no sólo ceñirnos a sus preceptos y teleología, sino también, por qué no, contribuir con su pleno desarrollo hacia la pretensión no muy lejana de fortalecer la construcción de un derecho procesal laboral totalmente autónomo.

Es precisamente hacia ese sentido adonde apunta esta ponencia, pues, de lo que hoy se trata no es de formular la crítica por criticar sino de identificar la problemática y brindar la posible solución. Uno de los problemas que se está suscitando actualmente es el quebrantamiento de la estructura del “Proceso plano” concepción instrumental que encuentra sustento en el art. 48 de nuestro estatuto procesal laboral donde se establece que el juez, como director del proceso, asumirá la dirección del mismo adoptando las medidas necesarias para garantizar entre otras cosas **“la agilidad y rapidez en su trámite”**, características que no se cumplen con el acostumbrado trámite que se brinda a la apelación de decisiones interme-

días de naturaleza interlocutoria, pues, una vez ordenada la alzada de las piezas procesales, el cumplimiento de los términos de la instancia quedan supeditados a la devolución de las mismas que bien puede tardar varios meses y en el peor de los casos hasta años como ocurría en curso del proceso preferentemente escriturario.

Y miren ustedes aquí una contradicción en la crítica del anacronismo formulada por un sector de la opinión jurídica, pues es precisamente la exposición de motivos a la que ya hicimos referencia y ofrecida por el maestro Adán Arriaga al congreso en el año de 1948, la primera referencia en nuestro medio que hace alusión a la figura de la inimpugnabilidad aislada señalándola como uno de los principios que informaban su proyecto y por lo tanto el sistema de comunicación procesal que lo inspiraba, el numeral 5.º de esa exposición refería a la “Inimpugnabilidad aislada de las providencias que dicte el juez. Por regla general, sólo junto con la sentencia puede recurrirse contra sus actuaciones”.

Lo que ocurrió en nuestro caso fue que la mutilación que se le hiciera al proyecto de Código Procesal del Trabajo original conllevó a que la verdadera esencia del proceso laboral sugerida y basada en el “Predominio de la palabra como medio de expresión, temperado, sin embargo, por el empleo de la escritura como medio de preparación y documentación”. También fuese mutilada, pues es obvio que aspectos prácticos vertidos en el mismo y en especial el tema que nos ocupa y que fuera desarrollado en ese proyecto original no pudo tener aplicación práctica y dejar ver la bondad que le inspiraba.

Debemos, necesariamente, reiterar que la tesis aquí planteada hoy, más que nunca, cobra especial vigor dado el total acuerdo entre las corrientes predominantes entre los procesalistas civiles y laborales en cuanto a que el impulso a la oralidad tiene por objeto alcanzar la verdad real, pues va íntimamente unida a la concentración y la inmediación para la realización de la justicia.

Debemos tener en cuenta que la oralidad como sistema de comunicación procesal depende en gran medida del desarrollo de la concentración y la inmediación como principios fundamentales del proceso laboral, formando estos tres –oralidad, concentración e inmediación– una triada inseparable con propósitos claramente immanentes y que constituyen, como expresa Carnelutti: “La fórmula del concepto chiovendano de la oralidad”.

El maestro Chiovenda cierra el ejercicio de relación de estos principios señalando que “decir oralidad, es decir, concentración, y para que la oralidad sea eficaz y la inmediación rinda sus frutos, el debate debe ser concentrado o continuado, es decir, debe continuar durante todas las audiencias necesarias hasta su terminación, y la sentencia debe ser dictada inmediatamente después de él, para que lo útil de la observación no se pierda”<sup>3</sup>.

---

3. CHIOVENDA, G. Ensayos de Derecho Procesal Civil, Traducción de S. Sentís, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1949.

Por concentración, no solamente debemos entender aquel principio que inspira en nuestro derecho procesal laboral la realización exclusiva de dos audiencias para en ellas concentrar el decreto, la práctica de pruebas y la emisión de la sentencia; en un sentido más amplio conforme a la visión Couturiana el verdadero propósito del principio de concentración es aproximar los actos procesales unos a otros, reuniendo o concentrando en breve espacio de tiempo la realización de éstos.

Resulta entonces válida la teoría de la “impugnabilidad concentrada” o lo que es lo mismo la “inimpugnabilidad aislada” la cual se reduce a establecer que la interposición de apelación contra un auto interlocutorio dictado por el juez en cualquiera de las dos audiencias no las suspende inmediatamente sino que deben desarrollarse hasta que se agote su objeto y el expediente o las piezas procesales pertinentes para resolver el o los recursos se remitirán al superior en bloque para que los resuelva de una sola vez, es decir, los autos y las sentencias proferidas en ambas audiencias.

Mírese cómo la presente propuesta no resulta exótica o anacrónica, pues en esta dirección dio grandes pasos el Código General del Proceso cuando prevé en el inciso 9.º del art. 323 que “En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieran pendientes, cuando fuera posible”, de igual manera esta misma norma en su inciso 12.º establece que los recursos contra providencias intermedias no impiden que se dicte sentencia definitiva, y si ésta no es recurrida, opera una especie de desistimiento tácito de los recursos que conlleva a que el superior declare desiertos los respectivos recursos.

La estructura del proceso plano nos convoca a limitar al máximo posible la alzada individual de apelaciones tantas veces este recurso se interponga para buscar que la fase oral de la primera instancia se tramite desde el inicio de la audiencia del art. 77 del estatuto procesal laboral hasta la emisión de la sentencia prevista en el art. 80 *Ibidem*. Ésta es una nueva mirada de la concentración, que bien valga precisar consideramos no es exclusiva ni atañe sólo a las pruebas, sino, como también lo opina Mauro Cappelletti:

“...una de las objeciones más frecuentes que se oyen contra la oralidad procesal es que no puede evitarse, al menos en las fases de impugnación, que haya un nuevo juez. Por eso con respecto a los actos cumplidos precedentemente se tendrá una completa ruptura de la concentración y de la inmediación, siendo por otra parte poco práctico pretender que el juez del recurso deba recomenzar todo desde un principio.”<sup>4</sup>

---

4. CAPPELLETTI, Mauro. *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad*, Traducción de Tomas A. Banzahf, Buenos Aires, Librería Editora Platense. La Plata, 2002, pp. 125 y 126.



Ahora bien, no puede dejarse de lado que admitir la posibilidad de surtir el trámite de recursos en la forma que aquí se sugiere entraña en principio varios obstáculos, siendo el primero de ellos la falta de iniciativa, creatividad y el temor a romper los tradicionales esquemas por la sujeción subordinante y la constante amenaza del supuesto prevaricato. El segundo obstáculo que se formula a la propuesta es la carencia actual de una fuente normativa que la soporte, si bien ello es cierto, desde una óptica eminentemente formal, no es menos cierto que la materialidad del derecho procesal laboral consagra una serie de principios y reglas que articuladamente permiten sustentar la tesis; miremos algunos de ellos:

**“Artículo 40. Principio de Libertad.** Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.”

**“Artículo 48. El Juez Director del Proceso.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

**“Artículo 82. Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia.** Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.”

**“Artículo 83. Casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas.** Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.”

Resulta inobjetable que la articulación de las normas citadas y de algunas otras que puedan conducir al desarrollo de la tesis presentada se debe ejecutar dentro del marco general del debido proceso consagrado en el art. 29 de la norma superior y cada circunstancia deberá someterse a un test de procedibilidad para determinar si se puede asegurar la característica del proceso plano que aquí queremos resaltar.

El tercer obstáculo podría surgir del desarrollo y los efectos prácticos que pueden deducirse de la aplicación del trámite aquí sugerido, en este sentido una puesta en escena que imaginamos es la siguiente:

Las “providencias intermedias” (autos) susceptibles de apelación están enlistadas en el art. 65 del estatuto procesal laboral y de allí puede extraerse una sub-clasificación respecto de distinguir unas que pueden decidir no iniciar o terminar la actuación y otras darle continuidad al mismo; las primeras no generan problema por cuanto si el juez decide rechazar o terminar el proceso o declarar probada alguna de las excepciones o nulidades que conduzcan a la misma consecuencia, se producirá la alzada del recurso inmediatamente. De otro lado estarán los autos que deciden darle continuidad a la actuación o resuelven sobre aspectos probatorios, incidentales o de representación; aquí la formulación del recurso se atiende y se concede de ser procedente y la alzada se efectúa de manera conjunta con la respectiva sentencia definitiva, siempre y cuando que quien apeló las decisiones intermedias apela también la decisión final.

Producida la alzada ante el superior de una concentración de recursos a providencias intermedias y definitivas, la sala realizará un examen preliminar de las respectivas actuaciones verificando si el objeto central de las decisiones intermedias que fueron objeto de apelación inciden o pueden incidir en la decisión final, en cuyo caso adoptará las previsiones que correspondan, las cuales pueden incluso involucrar la práctica de pruebas en los términos de ley, y descender hacia el análisis de la decisión final recurrida para detentar si hay necesidad de sustituirla, modificarla o confirmarla.

Como conclusión a la tesis aquí propuesta debemos efectuar un último análisis al beneficio que se deduzca de la práctica procesal sugerida y sus directos destinatarios, de un lado están los jueces, quienes podrán efectuar así un mejor control a las agendas de programación de audiencias y a la observancia de los términos que se les exigen para la realización y emisión de actuaciones y providencias; de otro lado los litigantes, que tendrán la seguridad de la conducción de un verdadero proceso plano, ágil y dinámico que con la observancia de los términos no impuestos a ellos le brindarán la tan anhelada solución judicial, y por último los tribunales que dejarán de ocuparse de recursos inocuos e intrascendentales en la medida que la adopción de esta práctica tiende a conjurar la inefable “recurritis aguda” la cual se ha convertido en una de las peores enfermedades del proceso.

# LOS TESTIGOS COMUNES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO\*

Alejandro Decastro González.\*\*

## RESUMEN

En este artículo se analiza la figura de los testigos comunes en el sistema penal acusatorio, es decir, aquellos que son solicitados por ambas partes en el juicio oral. Se presentan las consideraciones de orden estratégico y jurídico que deben ser tenidas en cuenta por el litigante para decidir en qué momento solicitar como propio un testigo de la contraparte. Se expone y analiza la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana sobre la materia y se explica la mutua interdependencia existente entre la figura del **testigo común** y el **alcance del contrainterrogatorio**, para demostrar la necesidad de privilegiar este último sobre aquella.

## I. INTRODUCCIÓN

En la **audiencia preparatoria** o intermedia (como se le llama en otros países), las partes, fiscalía y defensa, solicitan los testigos que respectivamente requieran para probar sus teorías del caso.<sup>1</sup> A una parte no le está prohibido solicitar como propios los testigos que pide su contraparte, evento en el cual nos referimos al testigo común, esto es, *aquel que*

---

\* Este artículo fue elegido para ser publicado en el año 2016 en una de las obras académicas colectivas de la Defensoría del Pueblo de Colombia.

\*\* Abogado litigante y socio fundador en la firma Decastro Abogados. Coordinador académico de las barras de defensores públicos en el sistema penal acusatorio para el Departamento de Antioquia, Colombia. Tratadista, articulista y conferencista nacional e internacional sobre técnicas de litigación oral y reglas de evidencia. Docente de posgrado en la Universidad Sergio Arboleda (Bogotá) y la Escuela Libre de Derecho (México). Miembro de la American Bar Association. Sitio web: [www.decastroabogados.com](http://www.decastroabogados.com)

1. Véase DECASTRO GONZÁLEZ, ALEJANDRO, “La Audiencia Preparatoria en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano”, en *Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal*, Defensoría del Pueblo, Imprenta Nacional, Bogotá, 2013, pp. 633-670.

*resulta requerido y decretado para ser escuchado en juicio a solicitud de ambas partes, para ser interrogado y contrainterrogado respectivamente por ellas.*<sup>2</sup>

El tema de los testigos comunes surge relevante cuando una parte requiere al testigo de su contraparte para probar ciertos hechos que soportan su teoría del caso, sin que para el efecto sea suficiente la práctica del contrainterrogatorio, ya que éste debe recaer sobre los temas tratados en el interrogatorio directo.<sup>3</sup>

Si los **temas** que soportan la teoría del caso de quien cita como propio al testigo contrario no son **tratados** en el interrogatorio directo que a éste le formula la contraparte, aquellos no podrán ser abordados en el contrainterrogatorio; de ahí surge la posibilidad de que esos temas puedan ser tratados en un interrogatorio directo practicado al testigo de la parte contraria, para lo cual en principio sería necesario solicitar como propio al testigo de la contraparte en la audiencia preparatoria.

Adicionalmente, puede ocurrir que anticipadamente se prevea que el tema a tratar en el contrainterrogatorio, y que soporta mi teoría del caso, sí estará incluido dentro de los temas a tratar en el interrogatorio directo, pero si la parte contraria **desiste de su testigo** no habrá interrogatorio y, en consecuencia, tampoco contrainterrogatorio, por lo cual el tema no podría ser tratado en éste. Dicha eventualidad podría precaverse en la audiencia preparatoria si se solicita como propio al testigo de la contraparte, pues aun cuando ésta desista del mismo, se le podrá convocar e **interrogar** por quien lo solicitó, abordando así los temas pertinentes a su teoría del caso.

Una de las inquietudes más recurrentes de los litigantes consiste en determinar si en la audiencia preparatoria deberían solicitarse como propios los testigos de cargo pedidos por la contraparte. En la práctica esta pregunta suele responderse acriticamente, resultando en una solicitud de testigos comunes “por si acaso resulta necesario”.

El presente artículo analizará la solicitud de testigos comunes desde lo procesal, lo probatorio y lo estratégico, a fin de establecer las circunstancias y evaluaciones que debe tener

---

2. Varias pueden ser las maneras de llevar a cabo este procedimiento: (i) De forma independiente: El testigo es examinado en el turno de presentación de la prueba de cada una de las partes, es decir, primero interrogado por una parte con los turnos sucesivos de examen (contrainterrogatorio, re-directo y re-contrainterrogatorio), terminado lo cual el testigo se retira y luego es nuevamente llamado en el turno de presentación de la prueba de la otra parte, para ser interrogado y sometido a los turnos sucesivos de examen. (ii) En la modalidad intercalada, una vez terminada la primera ronda de examen del testigo por ambas partes se continúa inmediatamente —sin excusar al testigo— con la segunda ronda de examen del testigo, esta vez comenzando con la otra parte que también solicitó al testigo.

3. Sobre los temas que pueden ser abordados en un contrainterrogatorio, respecto del interrogatorio, véase DECASTRO GONZÁLEZ, ALEJANDRO, “El Alcance del Contrainterrogatorio”, en <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/311/1134>

en cuenta un litigante para decidir razonablemente en qué momento, y bajo qué condiciones, solicitar como propios los testigos de la contraparte en la audiencia preparatoria.

## II. DESARROLLO

En principio, la posibilidad de solicitar los testigos de la contraparte como propios rompe con la esencia del sistema acusatorio y desdibuja el papel del contrainterrogatorio como escenario natural y efectivo para ejercer el derecho de contradicción. En palabras de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana:

“El cariz particular, único o individual de la prueba solicitada por los contradictores en el juicio, surge indubitable de lo dispuesto por el artículo 357 del C. de P. P., en cuanto dispone que la palabra se concede a la fiscalía y luego a la defensa, en aras de que soliciten las pruebas requeridas para **“sustentar su pretensión”**. En otros términos, lo requerido como elemento suasorio se halla inescindiblemente ligado a los intereses, soportados en una específica teoría del caso, de cada parte, los cuales, por razones obvias, las más de las veces reflejan controversia o disonancia entre ellos.

La lógica del discurso probatorio, entonces, advierte en principio incompatible la posibilidad de que ambas partes, cuando su teoría del caso diverge sustancialmente, reclamen para sí la práctica de la misma prueba, pues su objeto concreto necesariamente aparece también disonante.

Y si sucede que existen puntos de encuentro respecto del tema central de debate o los accesorios a éste —dígase, para citar un ejemplo, que exista acuerdo respecto de la autoría material, pero la discusión resida en el tipo de responsabilidad o, en contrario, que se discuta la autoría material, pero no exista controversia en torno de la presencia en el lugar de los hechos—, lo que jurídicamente cabe no es solicitar la prueba por cada parte o practicarse ésta en dos ocasiones, sino acceder al mecanismo de las estipulaciones probatorias, cuyo sentido y finalidad apunta en concreto a evitar discusiones inanes, con claro desmedro de los principios de economía, celeridad y eficiencia, como también se dejó sentado en la decisión de segunda instancia atrás referenciada.”<sup>4</sup>

Por eso se ha dicho que la solicitud de testigos comunes “desnaturaliza completamente el sentido y efectos del contrainterrogatorio, erigido por antonomasia en el medio legal estatuido para ejercer el derecho de contradicción respecto de la prueba allegada en contra, cuando paralelamente se erige el nuevo interrogatorio directo como la mejor manera de controversia.”<sup>5</sup>

---

4. Auto No. 27.608 de 2007, M. P. ESPINOSA PÉREZ.

5. *Ibidem*.

Por las razones expuestas, existe una permanente tensión jurídica entre la posibilidad de solicitar testigos comunes y el alcance del conainterrogatorio, en la medida en que si se potencia la facultad de las partes para solicitar lo primero se restringe lo segundo, y viceversa. Consideramos que al resolverse esta tensión debe prevalecer el derecho al conainterrogatorio, por cuanto **en el sistema acusatorio este es el medio de contradicción por excelencia a través del cual se ejerce el derecho de contradicción frente a los testigos de cargo.**<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, es posible que una parte requiera los testigos de la contraparte para demostrar su teoría del caso,<sup>7</sup> evento en el cual cabe preguntarse cuál es el método a seguir para determinar si ello es realmente necesario.

El método más simple para resolver el problema acerca de si deben o no solicitarse como comunes los testigos de la contraparte consiste en no realizar ninguna evaluación probatoria y estratégica al respecto, optando por solicitarlos para resolver en el curso del juicio si en realidad es necesario interrogarlos o, en caso negativo, desistir de los mismos.

No compartimos este enfoque. Debe existir un método racional para evaluar esta necesidad y resolver estratégicamente qué es lo que más conviene al éxito del caso.

El litigante debe llegar a la audiencia preparatoria provisto de una elaborada teoría del caso,<sup>8</sup> tanto la suya como la de su contraparte. Dicha teoría le permitirá anticipar qué **proposiciones fácticas**<sup>9</sup> pretende probar la contraparte con cada uno de sus testigos. El

---

6. Por ello ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en Sala Penal, que en el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal el conainterrogatorio es “*erigido por antonomasia en el medio legal estatuido para ejercer el derecho de contradicción respecto de la prueba allegada en contra*”. (Providencia del 26 de octubre de 2007, radicado 27608, M. P. ESPINOSA PÉREZ).

7. “No soslaya la sala que en determinadas circunstancias un mismo testigo puede conocer hechos que soportan algún aspecto de la teoría del caso de las partes contrarias —dígase, para citar un ejemplo elemental, el declarante vio cuando el procesado atacó a la víctima, y ello es fundamental para la pretensión de la fiscalía, pero también conoce que desde tiempo atrás el occiso venía haciendo objeto de amenazas al acusado, tópico que sin duda interesa a la defensa—, y no se duda de que en estos eventos se hallan más que legitimadas ellas para valerse del testigo como propio.” (Auto No. 27.608 de 2007).

8. La *teoría del caso* es una construcción teórica de tres niveles (jurídico, fáctico y probatorio), que le permite al litigante organizar lógicamente los elementos con que presentará su caso al juzgador. Se trata de un conjunto de hechos (teoría fáctica) que se reconstruyen a través de la prueba (teoría probatoria) y se subsumen dentro de las normas jurídicas que se consideran aplicables al caso (teoría jurídica), de modo que los hechos puedan ser probados en juicio. Sobre el tema véase: SANCHEZ LUGO, CARLOS FELIPE, *La Teoría del Caso*, Defensoría del Pueblo de Colombia; MORENO HOLMAN, LEONARDO, *Teoría del Caso*, Ediciones Didot, 1ª edición, Argentina, 2012; QUIROZ SALAZAR, WILLIAM FERNANDO, *Guía Metodológica para Construir una Teoría del Caso*, segunda edición, Lima, 2011.

9. “Una proposición fáctica es una afirmación de hecho que satisface un elemento legal. Es decir, una proposición fáctica es un elemento reformulado en un lenguaje frente al cual un testigo puede declarar. Por consiguiente, los relatos de nuestros testigos determinan el contenido de las proposiciones fácticas.” BERGMAN, PAUL, *La Defensa en Juicio. La defensa penal y la oralidad*. Abeledo Perrot, segunda edición, 1995, p. 23.

análisis de si los testigos de la contraparte deben solicitarse como comunes debe abordarse individualmente para cada declarante. Sobre esta base deberán responderse las siguientes dos preguntas:

1. ¿Son **esenciales** a la teoría del caso las proposiciones fácticas que se pretenden demostrar con el testigo común?

Para determinar el grado de importancia que merecen los elementos de la teoría fáctica de la teoría del caso, es útil la antigua clasificación que desde antaño utiliza el derecho civil para referirse a las cosas que se distinguen en cada contrato: las que son de su esencia, de su *naturaleza* y las *puramente accidentales*.<sup>10</sup>

Deberá entonces establecerse si las proposiciones fácticas que debe abordar la contraparte son **esenciales a su caso**, esto es: si la ausencia de las mismas generaría la desconfiguración de su teoría del caso, lo que conduciría a que el juez deba desestimar sus pretensiones. Es obvio que no todos los hechos de un caso tienen la misma entidad e importancia, hay hechos relevantes e irrelevantes, y dentro de los primeros hay algunos sin los cuales el caso está llamado al fracaso.

Esto es importante para anticipar hasta qué punto es posible que la contraparte desista de su propio testigo. *En teoría* una parte puede desistir de todos sus testigos, pero habrá algunos que son de tal importancia que si lo hace privará al caso de alguno de sus hechos esenciales. Y si eso ocurre, mal haría el litigante en llamar como propio al testigo de la contraparte, pues de ese modo estaría abriendo una oportunidad para que su contraparte acredite hechos que de otra manera no habrían sido probados.

Igualmente se debe determinar si las proposiciones fácticas que se pretende probar con el testigo de la contraparte (en el evento de convocarlo) son **esenciales al caso**, lo que significa que si no las logro probar con ese testigo (y no cuento con otro para hacerlo) el caso no prosperará por ausencia de uno de los requisitos esenciales de la teoría que se pretende sostener en juicio.

2. ¿Las proposiciones fácticas del testigo común están **conectadas temáticamente** con el probable interrogatorio directo?

Para determinar racionalmente si debo solicitar testigos comunes debo establecer si las proposiciones fácticas que pretendo demostrar con el testigo de la contraparte están o no

---

10. ART. 1501 del Código Civil colombiano. “*COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS*. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”.

**conectadas temáticamente** con los hechos que ésta abordará en el interrogatorio directo, o con los que el testigo abordará en sus respuestas. Este análisis puede arrojar dos posibilidades:

### **Primera posibilidad**

Todas las proposiciones fácticas que pretendo abordar con el testigo **pueden conectarse** con los temas implicados en las proposiciones fácticas que pretende abordar la contraparte en el interrogatorio directo, o que el testigo abordará en sus respuestas. *En este evento no debo solicitar el testigo como común pues el contrainterrogatorio es idóneo a fin de extraer la información pertinente:* las proposiciones fácticas habrán de ser tratadas en el interrogatorio directo, o el testigo habrá propuesto el tema, y podré, en consecuencia, abordar el tema en el contrainterrogatorio. La seguridad de que esto ocurrirá así en el juicio, proviene del análisis ya expuesto en el acápite anterior: si esos hechos son **esenciales al caso** de la parte contraria se tiene una razonable seguridad de que *el tema será tratado*, y si acaso ello no ocurre el beneficio será mayor porque el caso de la contraparte fracasará por falta de requisitos esenciales. La ruta de guía para este análisis es la audiencia preparatoria.

Aludimos a anticipar una conexión temática de las proposiciones fácticas para significar que no se trata de un análisis acabado que el litigante hace en abstracto cuando estudia el caso antes del juicio. La conexidad temática se proyecta antes del juicio pero *se construye y acredita en el curso del juicio, a partir de las preguntas y las respuestas del testigo en el interrogatorio y el contrainterrogatorio*. Lo que se prevé con anticipación son líneas o trazas de posibles preguntas y respuestas a partir de las cuales se puede evidenciar por un tercero razonable (el juez) que el tema del contrainterrogatorio indudablemente fue “tratado” en el interrogatorio, o que el testigo lo abordó en sus respuestas.

Este último aspecto merece mayor atención: la regla según la cual el contrainterrogatorio debe versar sobre los temas tratados en el interrogatorio se ve excepcionada cuando es el mismo testigo quien aborda el tema en las respuestas al contrainterrogatorio. Este es un ejemplo de lo que se denomina “abrir la puerta”: si el testigo aborda un tema en sus respuestas al contrainterrogatorio está facultando al contrainterrogador para preguntar por ese tema, aun cuando el mismo no haya sido mencionado en el interrogatorio directo.

El artículo 393.b) del Código de Procedimiento Penal dispone:

**“Artículo 393.** *Reglas sobre el contrainterrogatorio.* El contrainterrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

(...)

b) **Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos** en entrevista, en declaración jurada durante la investigación **o en la propia audiencia del juicio oral**”.



Luego, las respuestas del testigo rendidas durante el concontrainterrogatorio practicado en la audiencia de juicio oral pueden ser utilizadas para concontrainterrogar; con independencia de si esas respuestas se refieren o no a temas tratados en el interrogatorio directo. De lo contrario se crearía un desequilibrio, pues la parte afectada con la respuesta del testigo (no tratada en el examen directo) no podría controvertirla, pero la información ingresaría al proceso y podría ser valorada por el juez, sin posibilidad de contradicción previa. Por su parte, ocurrido esto, la posibilidad de controversia de la contraparte queda salvaguardada con la oportunidad que tendrá de formular un interrogatorio re-directo, sobre los temas tratados en el concontrainterrogatorio.

Adicionalmente, existe otra excepción a la regla, según la cual en el concontrainterrogatorio no pueden abordarse temas que no fueron tratados en el interrogatorio. Se trata de la **credibilidad**. Cuando se cuestiona la credibilidad del testigo TODO tema es pertinente en concontrainterrogatorio, independientemente de si fue o no tratado en el interrogatorio directo. Los temas pertinentes a la credibilidad del testigo en el concontrainterrogatorio aparecen enunciados, aunque no taxativamente, en el artículo 403 del C. P. P.<sup>11</sup>

Siendo la impugnación de credibilidad una técnica de concontrainterrogatorio<sup>12</sup> resulta evidente que estos “aspectos” o temas son inherentes al concontrainterrogatorio, a su finalidad que es “refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado”<sup>13</sup>, hayan o no sido tratados en el interrogatorio directo.

---

11. “**Artículo 403.** Impugnación de la credibilidad del testigo. La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:

1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.
2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.
3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.
5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.
6. Contradicciones en el contenido de la declaración”.

12. DECASTRO GONZÁLEZ, ALEJANDRO, “La impugnación de credibilidad de testigos en el Sistema Penal Acusatorio”, en Revista *Opinión Jurídica*. Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, Vol. 7, No. 13, 2008, pp. 163-174.

13. “Artículo 393. Reglas sobre el concontrainterrogatorio. El concontrainterrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

- a) La finalidad del concontrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado; (...).”.

Finalmente, la ley prevé una oportunidad procesal adicional para aquellos casos en los cuales no se permite tratar el tema en el contrainterrogatorio: en el curso del juicio el testigo de la contraparte puede ser llamado a declarar nuevamente para una **aclaración o adición de su testimonio**, aún sin haber sido solicitado en la audiencia preparatoria, evento en el cual será interrogado directamente por quien le convoca. El parágrafo del art. 393 del C.P. dispone:

“El testigo deberá permanecer a disposición del juez durante el término que éste determine, el cual no podrá exceder la duración de la práctica de las pruebas, quien **podrá ser requerido por las partes para una aclaración o adición de su testimonio**, de acuerdo con las reglas anteriores”.

La “adición” implica que se abordará un tema que no hizo parte del testimonio anterior; esto es justamente lo que ocurre cuando no se permite preguntar por un tema en el contrainterrogatorio bajo pretexto de que “no fue tratado en el interrogatorio”: ese tema será una **adición** al testimonio y para eso es que la parte requiere nuevamente al testigo.

Como puede verse, son muchas las herramientas procesales que se pueden utilizar para abordar los temas pertinentes a la teoría del caso con el testigo de la contraparte **sin necesidad de citarlo como testigo común** en la audiencia preparatoria; este escenario del testigo común debería utilizarse por el litigante sólo como último recurso.

Surge evidente que no es lo mismo extraer la información del testigo de la contraparte mediante el contrainterrogatorio que hacerlo a través del interrogatorio directo, cuando se le cita como “testigo común”. Así la información sea la misma en ambos casos hay una crucial diferencia entre una y otra forma de obtener la información. Si obtengo los hechos mediante contrainterrogatorio puedo usar el tremendo poder de las **preguntas sugestivas**, las cuales me permitirán controlar al testigo, el curso y *el énfasis* de su testimonio.

En cambio, si debo hacer surgir la información mediante el interrogatorio directo del testigo (común) en principio no podré sugerir las respuestas, siendo evidente el peligro que ello representa si tenemos en cuenta que se trata de un testigo que materialmente se identifica con el interés de la parte contraria. Nótese que aun cuando solicite como “propio” al testigo de la contraparte esta calidad es nominal o formal; realmente el testigo sigue siendo de la contraparte y su actitud en el juicio tenderá a ayudar a la contraparte, con lo que será él quien tendrá el control y decidirá qué énfasis imprimirle a la información que habrá de surgir en juicio.

Como enseña BERGMAN, si la pregunta sugestiva, al elegir determinado vocabulario, aprehende al menos una faceta de lo que el testigo cree verdadero, él puede confirmarlo *a pesar de que no habría tomado la iniciativa de formular esa respuesta*; la información que obtendría una pregunta abierta no sería la misma en cuanto *no promovería la causa de quien pregunta*; lue-

go, sólo con preguntas sugestivas se puede concentrar la atención del juzgador en facetas específicas que constituyen una evidencia útil.<sup>14</sup>

Al respecto HEGLAND explica:

“Puede haber una objeción técnica que impida la inclusión de información nueva en la repregunta, en tanto puede “sobrepasar el contenido del interrogatorio directo” y, en ciertas jurisdicciones, eso es tabú. Generalmente no se trata de un problema muy grave porque usted puede citar al testigo como parte de su alegato. El único inconveniente es que, como el testigo ahora nos pertenece en el interrogatorio directo, usted no puede formular preguntas orientadoras, *excepto* si el testigo se muestra hostil y uno obtiene la autorización del tribunal para tratarlo de ese modo”.<sup>15</sup>

Por este motivo, mientras le sea posible, *el litigante siempre debe preferir el conainterrogatorio del testigo adverso al interrogatorio del testigo común como método para obtener la información en juicio.*

### Segunda posibilidad

Todas o alguna de las proposiciones fácticas que pretendo probar con el testigo de la contraparte **no se pueden de ningún modo vincular temáticamente** con lo que será materia de interrogatorio por la contraparte, ni con ninguna de las excepciones, ya expuestas, a la regla que prohíbe tratar en conainterrogatorio lo que no fue materia de interrogatorio.

Ante esta situación pueden ocurrir a su vez dos eventos: (i) El tema NO es esencial a mi teoría del caso, bajo el supuesto de que la contraparte desista del testigo; en este evento no es necesario solicitar al testigo como propio (testigo común), pues no se producirá ningún perjuicio relevante al no ser conainterrogado el testigo. Adviértase que al desistir del testigo la contraparte también está dejando de probar algo, por lo que se presenta una cierta igualdad entre las partes. (ii) Si el tema ES ESENCIAL a mi teoría del caso **debo solicitar el testigo como propio**, sujeto a las reglas jurisprudenciales que a continuación exponaremos, pues en el evento de que la contraparte desista del mismo quedaré huérfano de uno de los elementos esenciales a mi teoría del caso y este fracasará.

---

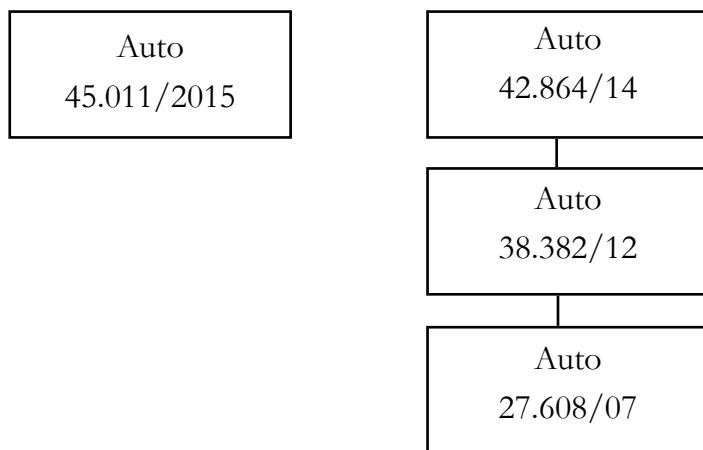
14. Ob. Cit., pp. 142-143. Véase el interesante ejemplo allí citado de conainterrogatorio a un empleado en un caso de despido sin justa causa.

15. HEGLAND, F. KENNEY, *Manual de Prácticas y Técnicas Procesales*, Heliasta, Buenos Aires, 1995, p. 115, cursiva en el texto original, subrayas propias.

### III. LOS PRECEDENTES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA

A continuación se exponen, en orden de aparición, los precedentes judiciales que rigen la materia. En todos los casos la Corte actúa como juez de apelación al resolver autos de tribunales de distrito judicial que niegan el decreto de testigos comunes a alguna de las partes en la audiencia preparatoria.

Cabe aclarar que el auto 42.864/14 cita el auto **41.127/13**, pero éste no tiene nada que ver con la temática de los testigos comunes, por lo que se omite su análisis. El auto 45.011/15 no cita ningún precedente por lo que se le ubica aislado de los demás. El nicho citacional de los precedentes citados es el siguiente:



1. AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2007, RADICADO NO. 27.608, M. P. ESPINOSA PÉREZ.

En este caso el Fiscal “deprecó se le permitiera, en el evento de que la acusada concu- rriera como testigo a la audiencia de juicio oral, someterla a interrogatorio directo, para así no atarse, por vía del contrainterrogatorio, a los temas que propusiera la defensa en su inte- rrogatorio.” El Tribunal negó la petición y la Corte confirma la negativa de la prueba dado que el fiscal “no expuso en la audiencia preparatoria, al momento de hacer la solicitud, cuál es la conducencia y pertinencia de la prueba, o en otras palabras, cuál es el objeto concreto de presentar como su testigo a la acusada”.

En este importante *fallo de principio* la Corte desarrolla tres problemas jurídicos:

**1.º ¿Puede una de las partes, sin establecer ningún objeto de prueba específico, someter a interrogatorio directo al testigo de su contraparte?**

Se responde negativamente: “...si la parte no demuestra un objeto específico, con- sustancial a su pretensión, que permita al juez evaluar los presupuestos de pertinencia,

conducencia, licitud y necesidad, ha incumplido la carga procesal que se le impone y, en consecuencia, al funcionario no le queda camino diferente al de negar la solicitud.”

**2.º ¿En todos los casos, está vedado que la contraparte pida interrogar directamente al testigo citado por una parte?**

La Corte contesta negativamente. “...la prohibición opera únicamente para los casos en los cuales, como viene sucediendo reiteradamente en la práctica de las audiencias preparatorias, la manifestación opera abierta, aleatoria y genérica”. De ahí que “...cada una de las partes debe expresar con claridad cuál es el objeto específico para el que se llamará al declarante en interrogatorio directo, dentro de su particular pretensión, y corresponde al juez de conocimiento, seguidamente, verificar los aspectos de pertinencia, conducencia, licitud y necesidad, a efectos de admitir o inadmitir el medio deprecado”.

**3.º ¿Puede la fiscalía solicitar y obtener, sin especificar el objeto de ello, que se le permita realizar interrogatorio directo al acusado, cuando éste ha aceptado concurrir a la audiencia del juicio oral como testigo?**

Se responde negativamente: “...es claro que la fiscalía, sin señalar cuál es el objeto específico de la solicitud, no puede genéricamente reclamar se le permita interrogar al acusado, que, se reitera, ha sido presentado por la defensa”. Pero “la fiscalía cuenta con la facultad de solicitar interrogar directamente al procesado, si cumple con las exigencias de demostrar la pertinencia y conducencia de la prueba”. Ello no lesiona la garantía del artículo 33 constitucional porque “no se afectan los derechos constitucionales y legales del procesado cuando se permite, dentro de los postulados de conducencia y pertinencia, que la fiscalía lo interroge directamente acerca de los hechos”.

**2. AUTO DEL 23 DE MAYO DE 2012, RADICADO NO. 38.382, M. P. GONZÁLEZ MUÑOZ.**

En este caso un tribunal le negó a la defensa la solicitud y decreto de unos testigos comunes que habían sido solicitados por la fiscalía (funcionarios del CTI, fiscales e integrantes del Ejército Nacional), por cuanto “no indicó su conducencia, pertinencia y utilidad de cara a su teoría del caso, máxime cuando ya habían sido solicitados por la fiscalía, situación que le imponía realizar un mayor esfuerzo argumentativo para demostrar la necesidad del interrogatorio directo, pues no es suficiente afirmar que se comparten los motivos de la contraparte, en tanto la teoría del caso de la defensa difiere de la del ente acusador, razón por la cual los fundamentos de una parte no son válidos para la otra”.

Apelada la decisión, la Corte Suprema de Justicia la confirma, ya que “cuando se presentan postulaciones probatorias comunes, existe la carga procesal de indicar no sólo la conducencia, pertinencia de cara a los hechos materia de investigación, sino también frente a la específica teoría del caso”. La defensa no entregó argumentos adicionales a los plan-

teados por el ente acusador para postular esas pruebas de la contraparte como propias. Las reglas esenciales de la decisión son las siguientes:

**Regla 1. Para sustentar la solicitud de testigos comunes no basta aducir la necesidad de interrogar sobre temas no abordados por la contraparte.**

La Corte rechaza la práctica litigiosa de solicitar pruebas comunes limitándose a señalar que se requieren *para efectos de abordar temas que eventualmente la contraparte no toque en el interrogatorio*; se considera que esa sustentación no le otorga fundamento sólido y concreto a esa pretensión, y agrega:

“Adicionalmente permite reiterar cómo, cuando se solicita como propia una prueba ya impetrada por la contraparte, debe concretarse la pretensión probatoria entregando argumentos específicos sobre el objeto del medio de convicción, sin que tal exigencia se cumpla en los eventos en que se aduce la necesidad de interrogar sobre tópicos no abordados por la contraparte o que surjan de las respuestas dadas.”

**Regla 2. Quien solicita pruebas comunes tiene la carga procesal de sustentar el porqué no basta el conainterrogatorio para ejercer el derecho de contradicción.**

Así lo expresa la Corte:

“Se configura, entonces, la carga procesal de entregar argumentos en torno a la razón por la cual no basta con el conainterrogatorio para ejercer el derecho de contradicción, siendo necesario, además, indicar los tópicos adicionales que se requieren dilucidar, entre otros aspectos. Ello por cuanto la condición adversarial del sistema procesal nacional comporta que cada parte busque sus propios medios de convicción y solicite su recaudo en procura de sustentar su teoría del caso”.

3. AUTO DEL 21 DE MAYO DE 2014, SP6361-2014, RADICACIÓN NO. 42.864, M. P. BARCELO CAMACHO.

En este caso un tribunal de distrito *rechazó* la práctica de unos testigos comunes solicitados por el defensor, “toda vez que el sustento de su justificación fue, en esencia, similar al que presentó el acusador, y porque no es de recibo el genérico motivo alegado por el defensor, consistente en interrogar a los deponentes ‘*sobre todo aquello que sea de su interés*’, en lo que no indague la fiscalía, o con el objeto de precaver el eventual desistimiento de su práctica por parte de aquel”.

El defensor apeló la decisión alegando que se produjo un “desequilibrio de las partes por no disponer el tribunal la práctica de las pruebas comunes”, pues “si la pertinencia procede respecto del acusador también debe proceder respecto de la defensa, pues la prueba le pertenece no a quien la solicita sino al juicio”.

La Corte Suprema de Justicia confirmó el rechazo de los testigos comunes por cuanto “*la defensa en verdad justificó la procedencia de las pruebas comunes con el fin de prever el desistimiento de su práctica por la fiscalía y para preguntar sobre lo no indagado por aquella, sustento que, como ya se dijo, no es conducente para los efectos de una cabal justificación de procedencia.*” De este precedente judicial se extraen estas reglas esenciales de decisión:

**Regla 1. En principio se presume que el concontrainterrogatorio es idóneo para obtener la información relevante del testigo de la contraparte requerida por quien pretende la solicitud de decreto de testigo común.**

En palabras de la Corte:

“En principio, puede decirse que el interés del interviniente para servirse de la prueba de su oponente para sus propios intereses se satisface a través de la oportunidad que le asiste de concontrainterrogar. De suerte que admitir la presentación —como directo— del mismo testigo por cada uno de las partes, de entrada sugiere un evidente menoscabo de los principios de celeridad y razonabilidad que deben regir la práctica probatoria”.

**Regla 2. El interesado en el testimonio común tiene la carga argumentativa de desvirtuar la presunción de idoneidad del concontrainterrogatorio a fin de sustentar el porqué éste no es suficiente para obtener la información requerida para sustentar su teoría del caso.**

La Corte explica que quien solicita la práctica de un testimonio común “debe tener en cuenta que le asiste el deber de agotar una argumentación completa y suficiente que le permita entender al juez de la causa por qué el concontrainterrogatorio no será idóneo ni suficiente para satisfacer las pretensiones probatorias, encaminadas a sustentar la teoría del caso”.

**Regla 3. Quien solicita un testigo común tiene la carga argumentativa de sustentar su pertinencia, conducencia y utilidad distintos de los expuestos por la contraparte. Es inadmisibles sustentar con la mismas razones de pertinencia, conducencia y utilidad<sup>16</sup> propuestas por la contraparte.**

Señala la Corte:

“...si para conjurar una tal eventualidad la defensa pretende solicitar también el testimonio como directo deberá ofrecer unos razonamientos de per-

---

16. “En tal sentido, recuérdese cómo la Corporación ha decantado que la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario”. (Auto No. 38.382 de 2012).

tinencia, conducencia y utilidad sobre bases distintas a las presentadas por la contraparte, toda vez que —no sobra repetirlo— su particular interés para practicar la prueba (el cual deviene del distinto rol que cumple en el proceso) no puede fundarse en el acaso o en situaciones hipotéticas o inciertas”.

(...).

“Es precisamente por lo anterior que si la defensa pretende servirse de la prueba común debe hacerlo con argumentos de justificación de pertinencia, conducencia y utilidad distintos a los que propone el acusador.

(...).

“Lo dicho conduce a recavar que en el caso de pruebas comunes, a la defensa se le exige una argumentación de pertinencia, conducencia y utilidad adicional a la que propone la fiscalía. Lo anterior es lógico, porque como distinto es el rol que cumplen la parte acusadora y la parte acusada, entonces la necesidad e interés para acudir a la misma prueba es bien disímil para ambos. Es así que, en un sistema en el que la práctica probatoria es rogada, a las partes, en especial a quien pretende oponerse al pliego de cargos, no le está dado reclamar la práctica de una determinada prueba “*a ver qué pasó*” o “*por si acaso*”, pues debe tener claro y hacérselo saber de manera explícita al juez o corporación de conocimiento —deber que también le corresponde a la fiscalía— qué es en particular lo que busca obtener de la prueba, cómo ésta es idónea y eficaz para acreditar lo que se quiere y por qué es relevante para su postura o para el caso, según el interés que se defienda y, en especial, por qué el ejercicio del contra-interrogatorio es insuficiente para obtener la información que se pretende”.

(...).

Lógicamente, por razón de las distintas pretensiones e intereses encontrados que les asiste a la fiscalía y a la defensa en el resultado del juicio oral, no cabe razonablemente justificar la procedencia de la práctica de pruebas comunes con los mismos argumentos que presenta la contraparte, pues sería tanto como concederle al contradictor la idoneidad de la prueba para demostrar su teoría del caso y no la propia. Además, no son extraños los casos en que al acusador y al acusado les puede asistir un interés común en la práctica probatoria, razón por la cual, insiste la Corte, no es posible presumir que para dicha práctica exista en todos los casos un interés opuesto.

**Regla 4. Argumentos se consideran inadmisibles para solicitar un testigo común: El eventual desistimiento de la prueba y la omisión de interrogatorio sobre ciertos temas.**



Expresa la Corte:

“la justificación fundada en que procede la práctica de dichas pruebas para que la defensa pueda preguntar de manera directa por aquello sobre lo que no interroga la fiscalía, o bien con el fin de precaver un posible desistimiento de su práctica por el ente acusador, no configura un sustento serio, idóneo para satisfacer la exigencia de demostrar a cabalidad los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba”.

(...).

Así, las finalidades de interrogar directamente sobre lo que omita la fiscalía o precaver el desistimiento de la práctica de la prueba por el oponente no son argumentos por sí mismos suficientes para entender como debidamente cumplida la exigencia de acreditar pertinencia, conducencia y utilidad de aquella, menos aún en un sistema en el que la petición probatoria es estrictamente rogada y, en consecuencia, es a ambas partes a quienes compete, según su rol y el interés que les asista, cumplir con suficiencia la carga argumentativa que convenza al director del juicio sobre acreditación de tales exigencias.

(...).

“Respecto de lo dicho en precedencia, la jurisprudencia de la Corte (CSJ SP, auto del 23 de mayo de 2012, rad. 38382, reiterado el 5 de junio de 2013, rad. 41127) tiene dicho que mal puede una parte reclamar como su testigo —para efectos de someterlo a un interrogatorio directo— a aquel presentado por la contraparte, con sustento solamente en que eventualmente pueden quedar temas sin abordar cuando lo interroga aquella, o pueda surgir un específico interés de conformidad con las respuestas que vaya entregando el declarante. Menos aún, agrega ahora esta colegiatura, con la sola finalidad de precaver el eventual desistimiento la práctica probatoria por el oponente.

Admitir lo contrario conduciría a desconocer el carácter de adversarios del proceso, pues ya no se trataría de una prueba que represente la particular teoría del caso de quien la solicita, sino apenas de una especie de albur que corresponde más a la típica postura procesal de quien no cuenta con sólidos fundamentos argumentales o probatorios y, en consecuencia, decide esperar que el trámite de la audiencia o las falencias de su contradictor le ofrezcan las herramientas que no se preocupó por allegar oportunamente. Por tanto, no puede la parte justificar la procedencia del testimonio común, en los términos en que la ley lo exige, afirmando que su conducencia, pertinencia y utilidad asomará sólo de forma eventual, y respecto de temas que le puedan interesar,

una vez se halle rindiendo su declaración el testigo, o para precaver el desistimiento de la parte contraria”.

**Regla 5. No existe una presunción de pertinencia del testigo común por el hecho de que le sea decretado a una de las partes.**

Al respecto explica la Corte:

“Tampoco cabe predicar a favor de la defensa una especie de *“presunción de pertinencia, conducencia o utilidad”* de unas particulares pruebas que reclama, por el solo hecho de que la fiscalía las pidió en primer lugar. Menos aún resulta permitido justificar su práctica —como lo pretende el apelante— con fundamento en que su importancia *“emerge de la naturaleza misma del escrito de acusación”*, como si ese razonamiento le correspondiera elaborarlo al funcionario judicial, pues, insiste la sala, la carga demostrativa la deben cumplir ambas partes sin excepción.

Otra razón que permite desestimar la supuesta *presunción de pertinencia* del testimonio común es que aun cuando puede decirse, en general, que a la fiscalía, por una parte, y al procesado y su defensor, por la otra, les asiste un interés diverso en el resultado del proceso, debe tenerse en cuenta que en el tema probatorio los oponentes pueden tener afinidad de intereses (prueba de ello es el instituto de las estipulaciones). Por tanto, no es válido concluir que como el acusador demuestra el interés que le asiste para que se decrete una determinada prueba, entonces a la defensa necesariamente le debe asistir también interés en su práctica para sustentar (en sentido inverso) su teoría del caso, quedando así relevada de acreditar las exigencias de procedencia.

De allí que no quepa predicar, como así lo hace el apoderado de las víctimas y lo sugiere el apelante, la existencia a favor de la defensa de la aludida *“presunción de pertinencia”* de las pruebas que ya pidió el acusador, como si al juez de conocimiento le correspondiera desarrollar el deber de justificación que solamente les compete a las partes. Si así fuera, debería admitirse, sin necesidad de justificación adicional, que como la fiscalía demostró suficientemente los requisitos para la práctica probatoria, entonces la defensa queda relevada de hacerlo, pues tal conclusión evidentemente generaría un desequilibrio de las partes, idéntico al que el recurrente pregona”.

4. AUTO DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, AP896-2015, RADICACIÓN NO. 45.011, M. P. FERNÁNDEZ CARLIER.

En este caso se investigaba a un juez por proferir una decisión manifiestamente contraria a la ley, en tanto que, a través de una sentencia de tutela, dispuso la reliquidación pensio-

nal de un ex funcionario del Ministerio de Justicia, como si fuera servidor de la rama judicial o del Ministerio Público, consignando para el efecto falsedades ideológicas representadas en espurias transcripciones de citas jurisprudenciales donde advertía que un cierto decreto se aplicaba a funcionarios del Ministerio de Justicia.

En la audiencia preparatoria, la defensa solicitó como propios algunos testigos de la fiscalía, argumentando que, al ser empleados del acusado, tuvieron conocimiento del trámite que se impartió a la tutela en la que se sustenta la acción prevaricadora, además para que declaren sobre el manejo que le daba el procesado al juzgado a su cargo, como era la distribución del trabajo en esa oficina y se orientaba la decisión de las distintas acciones públicas que allí se tramitaban.

El Tribunal dispuso el rechazo de los testigos comunes “toda vez que el sustento de su justificación fue, en esencia, similar al que presentó el acusador”; la defensa apeló la negativa a interrogar directamente los testigos de la contraparte “al considerar que son la prueba de inocencia del acusado, afectándosele el derecho de defensa.” La Corte revoca y decreta los testigos comunes, por cuanto “el apoderado del procesado atendió la carga argumental requerida” cuando expresó en audiencia preparatoria que “los requiere para demostrar la inocencia de (...), pues aduce que aquéllos poseen información que permite soportar su teoría del caso, dado que eran empleados del acusado, conocieron del trámite impartido a la tutela que generó esta investigación penal y son sabedores del manejo que le daba el procesado al juzgado a su cargo, la distribución del trabajo en esa oficina y cómo se orientaban las decisiones”.

La Corte concreta el problema jurídico “a la hipótesis de si está vedado para las partes solicitar respecto de un mismo testigo interrogatorio directo”. Y entrega estas razones esenciales de decisión:

“3.4. La Sala no encuentra argumento válido para negar el interrogatorio directo a las partes en la práctica de una prueba común sino es porque existan motivos de rechazo, exclusión, inadmisibilidad, impertinencia, inutilidad o porque se trata de situaciones repetitivas, de hechos notorios o que no requieren prueba (estipulaciones).

Por tanto, ha de admitirse el interrogatorio directo a las partes para un mismo testigo si se refiere a los hechos que dieron origen al proceso penal, a los aspectos principales de la controversia, si se vinculan con situaciones que hagan más o menos probable las circunstancias y la credibilidad de otros medios, si tal interrogatorio no pone en peligro grave o causa perjuicio indebido a la administración de justicia, si no tiene por objeto generar confusión o no representa un escaso valor probatorio o si no tiene por objeto hacer planteamientos sugestivos, capciosos, en fin, si no corresponde a una conducta injustificadamente dilatoria.

3.5. El derecho del fiscal y la defensa respecto de la prueba común desarrolla los fundamentos de los incisos 1.º y 2.º del artículo 357 del Código de Procedimiento Penal, pues no de otra forma se complementa el derecho que se les reconoce a solicitar “las pruebas que requieran para sustentar su pretensión” y la libertad para ofrecer en la preparatoria los medios que sustenten su teoría del caso y controvertir los allegados al juicio (artículos 373 y 378 *ibídem*).

3.6. Negarse el interrogatorio directo al fiscal y a la defensa para dejarlo exclusivamente a uno de ellos por haber solicitado el testimonio en primera oportunidad, sin aplicar los criterios que se vienen expresando, lesiona garantías fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción, igualdad de oportunidades, así como también menoscaba los principios de celeridad y razonabilidad que deben regir la práctica probatoria”.

Citando el inciso segundo del art. 391 del C. P. P.<sup>17</sup>, la Corte sostiene que el conainterrogatorio tiene restringidos sus alcances frente al interrogatorio, y agrega:

“El texto legal en cita implica que con el conainterrogatorio no se pueden incorporar al proceso supuestos que no fueron objeto de interrogatorio, pues su finalidad principal es confrontar la prueba para obtener algo favorable a través de preguntas cerradas y sugestivas. En otras palabras, con el conainterrogatorio no se pueden introducir al juicio supuestos nuevos.

Las características del conainterrogatorio constituyen la razón primordial por la cual se le debe permitir a cada parte que pueda acceder al interrogatorio respecto de una prueba común, si justifica que lo requiere con los fines señalados en el numeral 3.4. de esta providencia, pues el directo por su naturaleza es el medio que facilita allegar información sobre la controversia con preguntas abiertas, dicho de otra manera a través del interrogatorio directo se presenta la prueba al juez.

Por tanto, de lo que viene de decirse, se infiere que el interrogatorio directo a la contraparte no puede serle autorizado cuando no se vincula con su particular teoría del caso, o sus fundamentos no son objetivos y sólidos, o asume una conducta desleal, o no se justifica en los pluricitados términos del numeral 3.4. de esta providencia, ni cuando el interés no es pertinente, conducente y útil para las preguntas directas que se reclaman, menos puede ser posible el ejercicio de ese derecho a quien hace manifestaciones genéricas, abstractas, aleatorias, indeterminadas o sin un objeto específico diferente a querer repetir

---

17. “La parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de conainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo”.

lo que se ha propuesto por quien solicitó la prueba, o si se busca no un resultado fructuoso con el interrogatorio sino uno pernicioso porque no se establece ningún objeto que lo justifique, como sería si no se expresan criterios razonables y eficientes y si, por el contrario, se acude al ejercicio desbordado para someter al testigo a un innecesario cuestionamiento sobre aspectos fácticos que se agotan con lo inicialmente pedido con la prueba.

3.10. En ese orden de ideas, puede concurrir interés del acusador y del defensor en la práctica de determinada prueba testimonial, lo que no está vedado por el ordenamiento jurídico, caso en el cual, de autorizarse la declaración a quien la solicitó, la contraparte podrá reclamar interrogatorio directo, pero debe agotar una argumentación completa y suficiente en la audiencia preparatoria que le permita al juez determinar por qué se satisface la pretensión probatoria con ese tipo de interrogatorio, dados los supuestos de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad y demás factores ya referidos en esta decisión”.

La Corte reitera que el eventual desistimiento de la prueba por quien la solicitó no es argumentación suficiente de pertinencia para que la parte contraria solicite esa prueba como común, y mucho menos es razón valedera para que solicite al testigo (desistido) como prueba sobreviniente:

“El desistimiento de la prueba sólo tiene efectos vinculantes en el caso para quien la solicitó, de tal forma que si esa manifestación proviene del fiscal y la contraparte en la audiencia preparatoria no pidió ni obtuvo autorización para formular directamente preguntas, en el juicio oral este último no puede protestar esa facultad ejercida por quien estaba legitimado para hacerlo.

En la situación examinada en el párrafo anterior no puede una de las partes en el juicio oral sorprender con el argumento que el desistimiento le genera las condiciones para que se le decrete el testimonio común como prueba sobreviniente por haber desistido una de ellas del interrogatorio directo, dado que por tener conocimiento del supuesto de hecho para reclamar interrogatorio directo en la audiencia preparatoria, es en esta oportunidad y no en el juicio oral donde se debe ofrecer la pretensión probatoria”.

#### IV. CONCLUSIONES

En principio, en el sistema acusatorio cada parte debe proveerse de sus propias pruebas para sustentar su pretensión que es, por esencia, de interés opuesto a la del adversario. El coninterrogatorio es el medio idóneo y eficaz para ejercer el derecho de contradicción de los testigos de cargo, por lo que la posibilidad de solicitar los testigos de la contraparte para interrogarlos directamente debe ser excepcional. En consecuencia, no es recomendable controvertir la prueba testifical adversa a través del interrogatorio de los testigos comunes.

Si se requieren los testigos de la contraparte como comunes la parte solicitante debe sustentar suficientemente las razones de pertinencia, conducencia y utilidad, *diversas* a los motivos por los cuales la contraparte solicitó el decreto de la misma prueba; debe demostrarse por qué el concontrainterrogatorio no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, sin que quepa alegar un eventual desistimiento de la prueba por la contraparte como razón de pertinencia para obtener el decreto del testigo común, o que quizá la contraparte no aborde ciertos temas en su interrogatorio al testigo común.

Desde el punto de vista estratégico, sólo debe solicitarse un testigo común cuando las proposiciones fácticas a demostrar no puedan conectarse temáticamente con el objeto de la prueba de la contraparte y cuando esa prueba sea esencial a la teoría del caso de quien solicita el testigo común. Debe considerarse, igualmente, si dicha prueba común es o no esencial al caso de la contraparte para precaver el posible desistimiento de la misma. En los demás eventos, el concontrainterrogatorio del testigo adverso es mucho más idóneo que su interrogatorio para obtener la información requerida.

La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia muestra una línea constante de pensamiento que inicia con el auto 27.608/07, pasando por los autos 38.382/12 y 42.864/14, conforme a la cual se privilegia el concontrainterrogatorio por sobre el interrogatorio como medio para ejercer la contradicción del testigo adverso. Se admite excepcionalmente la solicitud de testigos comunes sobre la base de una adecuada y suficiente argumentación de pertinencia, utilidad y conducencia, que no puede ser la misma de la contraparte ni fincarse en eventualidades o argumentaciones genéricas, abstractas o gaseosas.

Esta línea jurisprudencial se ve sutilmente alterada en el auto 45.011/15, donde la Corte, al resolver el caso, relaja el estándar de motivación exigido a la parte interesada en solicitar testigos comunes; si bien la providencia reitera la exigencia de sustentar suficientemente la pertinencia, utilidad y conducencia del testigo común, siguiendo con ello los precedentes anteriores sobre la materia (aunque sin hacer referencia expresa a ellos), para el caso concreto **le admitió al apelante una sustentación de pertinencia de testigos comunes sumamente pobre y genérica** (justamente la que se niega en la motivación de la providencia), con lo que la peligrosa consecuencia es el relajamiento del principio derivado de las reglas sostenidas en precedentes anteriores: la mayor amplitud que debe otorgarse al alcance del concontrainterrogatorio del testigo adverso.

En materia de testigos comunes se presenta una tensión entre el alcance permitido al concontrainterrogatorio y la intensidad de la carga procesal exigida para sustentar la solicitud de testigos comunes. Esto por cuanto *mientras más ligera la exigencia para solicitar el testigo común más estrecho o limitado será el alcance que se permitirá al concontrainterrogatorio*, y viceversa. Ante esta tensión *se debe otorgar más peso e importancia al alcance del concontrainterrogatorio que a la solicitud de testigos comunes, ampliando aquél para facilitar la contradicción de la prueba testifical adversa a través del*

*contrainterrogatorio*, que es el medio de confrontación por excelencia del sistema acusatorio, tal y como lo sostienen los precedentes de la Corte Suprema de Justicia.

*La regla según la cual el contrainterrogatorio debe limitarse a los temas tratados en el interrogatorio directo debe ser manejada con amplitud y aplicarse sólo en casos evidentes y extremos, para de este modo encausar el ejercicio del derecho de contradicción a través del contrainterrogatorio y no a través de la solicitud de testigos comunes que, aplicada con ligereza, desnaturalizaría el escenario natural de confrontación inherente al sistema acusatorio. Si el testigo, en sus respuestas durante el contrainterrogatorio, desarrolla ciertos temas, ello habilita las preguntas en ese escenario sobre los mismos, a pesar de no haber sido abordados en el interrogatorio directo.*

# LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE SALUD MENTAL, COMO DEBER CONSTITUCIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO Y LA CONSECUENTE RESPONSABILIDAD ANTE LA OMISIÓN DE TAL IMPERATIVO

Olga Pineda\*

La salud mental, como especial problemática que deben atender las sociedades modernas, es la razón de ser del presente texto, ante la plena conciencia del incremento que han tenido en épocas recientes —y que se espera para las venideras—, las patologías que la afectan. Esto se deduce de los datos aportados por la OMS que indican que:

Más del 75% de las personas con trastornos mentales, neurológicos y por abuso de sustancias (entre ellos cerca de 95 millones de pacientes con depresión y más de 25 millones con epilepsia) que viven en los países en desarrollo no reciben ningún tipo de tratamiento o atención.

“Para mejorar los servicios de salud mental no se necesitan tecnologías sofisticadas y caras. Lo que se necesita es aumentar la capacidad del sistema de atención primaria de salud para prestar un paquete integrado de servicios asistenciales”, ha dicho el Dr. Ala Alwan, subdirector general de la OMS para Enfermedades No Transmisibles y Salud Mental.

Se calcula que una cuarta parte de la población mundial sufre trastornos mentales en algún momento de su vida. Los pacientes con trastornos mentales, neurológicos o por consumo de sustancias, suelen ser estigmatizados, desatendidos y sometidos a abusos. Los recursos disponibles son insuficientes,

---

\* Abogada, Especialista en Derecho Público, autora de la obra *“La Salud Pública como función Estatal”* de Leyer Editores.

1. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. La OMS simplifica el tratamiento de los trastornos mentales y neurológicos, [en línea] <[http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2010/mental\\_health\\_20101007/es/](http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2010/mental_health_20101007/es/)> [citado en: 22/10/2014]. Citado por PINEDA, Olga, *La Salud Pública como función Estatal*, Colombia, Leyer Editores. 2015. Pág. 143.



están distribuidos de forma no equitativa y se usan de modo ineficiente. En la mayoría de los países sólo se gastan en salud mental menos del 2% de los fondos disponibles para la salud. En consecuencia, una gran mayoría de las personas con estos trastornos no reciben ninguna atención en absoluto.<sup>1</sup>

El alto organismo también señala que:

Los trastornos mentales y del comportamiento son uno de los principales problemas de salud mental pública, pues son prevalentes en todas las regiones del mundo y son importantes factores que contribuyen a la morbilidad y a la mortalidad prematura. El 14% de la carga mundial de morbilidad puede atribuirse a estos trastornos; además crean un alto nivel de discapacidad y sufrimiento a las personas que los padecen y una importante aflicción a nivel de amigos y familiares.<sup>2</sup>

Mientras que en el ámbito nacional, la **Revista Colombiana de Psiquiatría** afirma que “proyecciones estadísticas muestran que las condiciones psiquiátricas y neurológicas en el mundo se incrementarán de un 10,5% del total de la carga de la enfermedad a un 15% en el año 2020, lo cual equivale a un incremento proporcional mayor que para las enfermedades cardiovasculares<sup>3</sup>. Esos cálculos mostraron que en Colombia la depresión unipolar sería la primera causa general de consulta para el año 2015.<sup>4</sup>

Según el Estudio Nacional de Salud Mental Colombia 2003<sup>5</sup>, dirigido por el médico psiquiatra epidemiólogo José Posada, el 40,1% de la población colombiana entre 18 y 65

---

2. OMS, Programa de acción para superar las brechas en salud mental (mhGAP), [en línea], [http://www.who.int/mental\\_health/mhgap/es/](http://www.who.int/mental_health/mhgap/es/), [citado en 10/01/2015]. Citado por PINEDA, Olga, Op. Cit. Pág. 114.

3. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD/ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, Land S. Enfermería Comunitaria en América Latina y el Caribe [en línea]. Washington, *Revista Paraguaya de enfermería*; 2005 [citado en 01/10/2008]. Disponible en: <<http://www.laenfermerahoy.com.ar/articulo.php?id=100>> Citado por: ARANGO-DÁVILA, C., ROJAS, J., & MORENO, M., “Análisis de los aspectos asociados a la enfermedad mental en Colombia y la formación en psiquiatría”. En: *Revista Colombiana de Psiquiatría* [en línea]. No. 37 (2008). Disponible en: <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0034-74502008000400006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0034-74502008000400006&script=sci_arttext)> [citado en 12 de diciembre de 2014].

4. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD/ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Salud ambiental y entornos saludables [en línea]. 2008 [consultado en 01/10/2008]. Disponible en: <<http://www.col.ops-oms.org/verprograma.asp?programa=6>>. Citado por: ARANGO-DÁVILA, C., ROJAS, J., & MORENO, M. “Análisis de los aspectos asociados a la enfermedad mental en Colombia y la formación en psiquiatría”. En: *Revista Colombiana de Psiquiatría* [en línea]. No. 37. (2008) Disponible en: <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0034-74502008000400006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0034-74502008000400006&script=sci_arttext)> [citado en: 12 de diciembre de 2014].

5. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL et. al., Estudio Nacional de Salud Mental [en línea]. Colombia: Ministerio de la Protección Social; 2003 [citado en: 1/10/2008]. Disponible en: <<http://>

años ha sufrido, está sufriendo o sufrirá alguna vez en la vida un trastorno psiquiátrico diagnosticado.

Ante lo preocupante de estas cifras, desde las primeras investigaciones desplegadas para el desarrollo de este tema, se tomó la decisión de darle una connotación de función estatal a la obligación de perentorio cumplimiento de atender la salud pública en el ámbito específico de sanidad mental, debido a la comprobación en el plano material que se trata de una condición que aqueja tanto a nuestros hogares como calles, colegios, universidades o lugares de trabajo, generando grandes afectaciones al desarrollo del individuo y su grupo familiar, agudizándose en casos de pacientes que carecen de lazos familiares y que viven en condición de habitantes de calle, también conocidos como “homeless”.

Y es que la concepción del ser humano como sujeto de derecho y, en especial, de aquellos derechos fundamentales que se consagraron en Colombia gracias al modelo de Estado que pregonamos en nuestra carta política, no permite interpretación distinta, especialmente porque:

La Constitución de 1991 no se dedicó a declarar como otras en el pasado una simple carta enunciativa de derechos humanos, sino que se preocupó por subrayar que, entre otros, el fin de ese estatuto era el de “asegurar” la vida, la salud, la dignidad humana, un orden social justo y, de manera general, los deberes sociales de un Estado que, por definición propia, es un Estado social de Derecho.<sup>6</sup>

De modo que la peculiaridad social del Estado goza de especial importancia en la construcción de esta tesis, pues una vez determinados en toda su proyección objetiva esos atributos sociales del Estado como determinantes y esenciales a su forma de ser, podremos concluir que la función pública debe desarrollar un conjunto de políticas que contengan, como mínimo, ciertos componentes que permitan preservar y mantener la salud integral del pueblo colombiano en todas sus órbitas y, por ende, en el aspecto particular de la salud mental, para poder en últimas establecer el grado de responsabilidad que impone esa misma esencia a partir del incumplimiento o cumplimiento tardío de esas obligaciones.

De lo hasta aquí esbozado es fácil concluir que cualquier hipótesis que se desarrolle bajo estos argumentos va a tener un marcado componente constitucional, pues son preci-

---

www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/NewsDetail.asp?ID=14822&IDCompany=3.>. Citado por: ARANGO-DÁVILA, C., ROJAS, J., & MORENO, M. “Análisis de los aspectos asociados a la enfermedad mental en Colombia y la formación en psiquiatría”. En: *Revista Colombiana de Psiquiatría* [en línea]. No. 37. (2008). <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0034-74502008000400006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0034-74502008000400006&script=sci_arttext)> [citado en 12 de diciembre de 2014].

6. PINEDA, Olga, Op. Cit. pág. 17.

samente los compromisos asumidos por el Estado colombiano con la Constitución del 91 y su autoproclamación como Estado social de Derecho, los que se traducen en la fuente de responsabilidad estatal que predicaremos ante la constatación del incumplimiento de sus funciones esenciales (razonamiento que se explicará en el momento oportuno).

No obstante, es necesario enfatizar que el fin último de estos comentarios no es adoptar un discurso de extrema judicialización, pues se considera que antes de la búsqueda constante de sentencias condenatorias al Estado, el perfil ético de los nuevos profesionales del Derecho debe ir encaminado a la construcción de un Derecho administrativo que cumpla sus cometidos, pues además de ser el medio de defensa que tienen los ciudadanos ante los abusos de poder, el Derecho administrativo es el instrumento mediante el cual el poder ejecutivo y sus órganos descentralizados ejercen sus potestades, para efectivizar las declaraciones, derechos y garantías consagrados en el articulado constitucional y materializar el ideal de que “la existencia del Estado obedece a la necesidad de satisfacer en la mejor forma las necesidades del grupo social (individuos) que lo integra”.<sup>7</sup>

Sin embargo, no se puede ocultar que “la experiencia universal demuestra que para lograr tal satisfacción es indispensable, en último término, la coacción”.<sup>8</sup> Coacción que la vivencia colombiana no ha encontrado más efectiva que desde el punto de vista judicial, de allí que se demostrará la existencia de una serie de elementos que conllevan a la declaratoria de responsabilidad del Estado por omisión de políticas públicas de salud mental.

Entonces, es importante destacar que el objetivo primordial de nuestra carta política consiste en asegurar a los habitantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Esa definición social preponderante en nuestra norma fundamental es evidente en apartes como el preámbulo, el título I, relativo a los principios fundamentales, así como en el conjunto de normas que desarrollan dichos principios, tales como el artículo 366 que determina que la finalidad social del Estado consiste en garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que califica como objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

En este mismo sentido, el artículo 334 superior impone racionalizar la economía nacional con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad

---

7. MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, 5ª. Ed. 2ª reimp. Buenos Aires, Editorial: Abeledo-Perrot, 2011, tomo I, pág. 41.

8. *Ibidem*.

fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Por su parte, el artículo 350 establece que la ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, el cual tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación sólo con excepción de los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional. Dicho artículo se caracteriza por ser “una norma que tiene inmensa importancia para entender la dinámica toda de la presupuestación colombiana”<sup>9</sup>, pues de su estructura se desprenden:

Los criterios que luego tomarán las leyes orgánicas que vertebran el proceso de descentralización, y que aplicados de una manera mucho más detallada configuran el marco normativo del proceso de descentralización fiscal a nivel regional, y para los efectos presupuestales, el artículo 350 in fine dispone que el presupuesto de inversión no se podrá disminuir con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.<sup>10</sup>

Igualmente, el artículo 365 declara que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, el 48 le da el carácter de servicio público obligatorio a la seguridad social, el 44 define a la Salud como derecho fundamental de los niños y el 49 cataloga a la salud y saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado.

Determinados estos postulados constitucionales, corresponde aclarar que la decisión de sindicarle al Estado Colombiano la omisión o el desarrollo tardío de las políticas públicas a las que hemos hecho referencia, surge principalmente porque dentro de su estructura existe una rama específica, diseñada e instituida para el desarrollo de tal actividad; es decir, de acuerdo a la distribución de funciones estatales, es deber de la Administración Pública ejecutar tales mandatos superiores, debido a que “respecto a la Administración la aplicación del derecho no es más que el medio para un fin”.<sup>11</sup>

Es decir, mientras el Derecho Constitucional se encarga de declarar las garantías y deberes fundamentales, le atañe a la Administración “la misión de que la ley se cumpla y se observe, es decir, que se ejecute...”<sup>12</sup> pero, “la Administración no es una mera ejecución de la ley. Su función es mucho más amplia, “Administración” presupone poder de iniciativa, con lo cual queda excedido el marco de la simple ejecución de la norma.”<sup>13</sup> En el mismo sentido ha manifestado la doctrina Nacional que:

---

9. RESTREPO, Juan C. *Derecho Presupuestal Colombiano*, 2da. Ed. Bogotá, D. C., Legis, 2014.

10. *Ibidem*.

11. MARIENHOFF, Miguel S. Op. Cit. Pág. 59.

12. Pág. 79.

13. *Ibidem*.

Los cometidos o fines estatales son las funciones que la Constitución y la ley le confieren a los distintos órganos del Estado; el derecho administrativo garantiza el cumplimiento de tales cometidos disponiendo de los recursos humanos y materiales necesarios y poniéndolos al servicio de tal finalidad. De esta manera, una cosa es la función del Estado (que es el cometido propiamente dicho) y otra, la actividad encaminada a garantizar su cumplimiento, en la cual se hace presente el derecho administrativo.<sup>14</sup>

Ahora, el cumplimiento de estas funciones sociales esenciales no es algo que atañe a la nación individualmente, pues la prestación eficiente de dichos servicios depende de una constante regulación, control y vigilancia a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en concordancia con la organización del Estado colombiano, definida por el artículo primero superior como república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, en donde la descentralización opera como un “conjunto de relaciones bilaterales y dinámicas de carácter político, jurídico, económico, administrativo o técnico entre el órgano central y sus entidades descentralizadas.”<sup>15</sup>

Concretamente hablando, cada nivel estatal actúa a través de sus respectivos representantes legales, —órganos personas u órganos individuos: presidente, gobernadores y alcaldes—, y las decisiones que adopten o las acciones que emprendan, con la intención de solucionar problemas de carácter público, bien sea que afecten a la población de manera individual o colectiva, se denominan políticas públicas y son prueba de la voluntad política de los dirigentes de cumplir con el mandato constitucional; ello se expresa mediante la inclusión de la necesidad en los planes de desarrollo y en el presupuesto, bien sea de la nación o de las entidades territoriales según el caso.

Lo anterior no significa que puedan asimilarse los planes de desarrollo y el presupuesto a las políticas públicas que les permitirán a los ciudadanos disfrutar de sus derechos fundamentales; por lo tanto debe clarificarse que el plan nacional de desarrollo es: “El marco en el cual se formulan las políticas públicas en Colombia, y en el caso de los entes territoriales ese marco lo constituyen los planes de desarrollo departamental y municipal”.<sup>16</sup>

Corresponde determinar entonces ¿quién hace las políticas públicas? Al respecto la doctrina ha señalado que:

---

14. HERRERA, Aleksey, *Aspectos Generales del Derecho Administrativo*, 3a. Ed. Ediciones Uninorte, Barranquilla, 2012, Pág. 24.

15. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-1258 del 29 de noviembre de 2001, M P: Dr. Jaime Córdoba Triviño, expediente: D-3585.

16. CUERVO, Jorge (editor), *Ensayos sobre Políticas Públicas*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D. C., 2015, pp. 23-24.

En general, son los gobiernos, es decir, la rama ejecutiva del poder público y los gobiernos subnacionales o territoriales, según el caso, los responsables de los procesos de elaboración de políticas públicas, y el papel de otros organismos como el Congreso será el establecer los marcos normativos a partir de los cuales se formulan las políticas, o el de velar porque éstas se cumplan conforme a las exigencias de la Constitución y la ley, como corresponde a la rama judicial o a los organismos de control como las contralorías o el ministerio público. (...). El artículo 208 de la Constitución política señala: Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho. Esta parece ser la cláusula general de competencia de las políticas públicas en el Estado colombiano, la cual es coherente con la teoría general en el sentido de que es al gobierno al que le corresponde orientar los procesos de formación de las políticas públicas, y a otros órganos del Estado como el congreso o los tribunales constitucionales les corresponde crear los marcos normativos y las directrices de principios a partir de las cuales se elaboran las políticas públicas.

Una primera pista de la definición que proponemos indica que la función de formular políticas públicas debe entenderse como una manifestación de la función administrativa del Estado, justamente para diferenciarla de las funciones legislativa, judicial y reguladora.

En relación con los entes territoriales, el artículo 115 de la Constitución establece que las gobernaciones y las alcaldías hacen parte de la rama ejecutiva del poder público, de suerte que puede decirse que, en el ámbito de sus competencias constitucionales (art. 305, núm. 2, en el caso de los gobernadores y art. 315 núm. 3, en el caso de los alcaldes), los gobiernos departamentales y municipales son los responsables de la formulación de las políticas públicas en su territorio, como quiera que allí constituyen gobierno, y dichos servidores públicos son los responsables de la acción administrativa del departamento y el municipio, respectivamente. Las políticas públicas que se formulen en ese contexto deben entenderse como una manifestación de esa acción administrativa.<sup>17</sup>

El texto citado propone una definición de política pública como “la acción del Estado orientada por el gobierno que, de una manera coherente, integral, legítima, sistemática y sostenible, busca responder a las demandas sociales y desarrollar los mandatos constitucionales y legales, acudiendo a distintos métodos de análisis y de ponderación de alternativas,

---

17. *Ibíd.*, pp. 22-23.

modelos de gestión y criterios de evaluación, con la participación de los actores involucrados en el problema y en la búsqueda de la solución”.<sup>18</sup> Por nuestra parte consideramos que:

Debe entenderse por políticas públicas el conjunto de acciones y decisiones que realizan las autoridades públicas, bajo la dirección del gobierno nacional y los entes territoriales en desarrollo de sus competencias, con la intención de brindar solución a problemas que padece la colectividad, es decir, problemas de carácter público, en desarrollo de los fines esenciales del Estado, en los que se prioriza el gasto público social. Este tipo de políticas debe contener en su desarrollo la garantización de las prácticas democráticas para la inclusión de los diferentes actores sociales; y la voluntad política para materializarlas se expresa mediante la inclusión del problema y la solución a implementar en los planes de desarrollo y en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.<sup>19</sup>

Clarificado lo anterior, es decir, los postulados constitucionales que deben efectivizarse y la rama del poder público que debe atender tales mandatos, no queda más que demostrar que ese es precisamente el fundamento para imputar la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano ante la omisión en la prevención, atención y cuidado integral de la salud mental de los asociados, pues tal como afirma la escuela argentina:

Tal fundamento no es otro que el “Estado de Derecho” y sus postulados, cuya finalidad es proteger el derecho. Es de esos principios o postulados, que forman un complejo y que tienden, todos a lograr la seguridad jurídica y el respeto del derecho de los administrados, de donde surge el fundamento de la responsabilidad estatal en el campo del derecho público.

Los “principios” aludidos resultan de la Constitución Nacional, así como de las generosas expresiones de su preámbulo y de ciertos principios capitales del derecho (“no dañar a otro”; “dar a cada uno lo suyo”) que, por cierto, también integran nuestro ordenamiento jurídico como el de todo país civilizado.<sup>20</sup>

Bajo este entendido, debe traerse a colación la cláusula general de responsabilidad estatal consignada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en Colombia, la cual se sigue por los siguientes parámetros:

El consejo de Estado ha dictaminado en toda la jurisprudencia relativa a la responsabilidad estatal, que la constitución política con su artículo 90 consti-

---

18. *Ibidem*. Pág. 28.

19. PINEDA, Olga, *Op. Cit.*, pág. 21.

20. MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial: Abeledo-Perrot, 1980, tomo IV. Página 698.

tucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado al determinar que éste responderá patrimonialmente por aquellos daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Lo anterior significa que la declaratoria de responsabilidad estatal requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: “(i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.”<sup>21</sup>

Para el alto tribunal<sup>22</sup>, el daño antijurídico requiere para su configuración de dos elementos: uno sustancial o material que corresponde al hecho generador del daño o fenómeno físico o material del cual se generó el mismo y un elemento formal que tiene como fuente la norma jurídica, en nuestro caso el art. 90 superior, es decir, el daño antijurídico se configura mediante una alteración fáctica o material de un derecho, bien o interés legítimo que se caracteriza por ser personal y cierto y que además tiene la calidad de antijurídico, porque para aquel que lo padeció no había en la normatividad ninguna obligación expresa de soportarlo.<sup>23</sup>

En conclusión, esta teoría se encuentra cimentada principalmente en la obligación en cabeza del Estado colombiano, a través del poder ejecutivo y sus órganos descentralizados, de efectivizar las declaraciones consignadas en la Constitución política en las que se ha enfatizado en el desarrollo del tema, las cuales van profundamente ligadas a brindar a la población colombiana un servicio de seguridad social que cuente con una amplia prestación de servicios públicos, y en general, permitirles disfrutar del mayor nivel de salud posible de acuerdo a sus condiciones, propendiendo por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de cada lugar de nuestro territorio.

Especialmente porque el Estado, a través del ejercicio de la función pública, cuenta con todas las potestades necesarias para un efectivo cumplimiento de los imperativos constitucionales, como es la dirección general de la economía y la potestad para racionalizarla, con miras a alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado social de Derecho. En atención a ello, como ya lo había anotado en párrafos anteriores, se caracteriza como prioritario el gasto público social y se entiende que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

---

21. CONSEJO DE ESTADO, SCA, Sección Tercera, fallo del 12 de mayo de 2011, CP: Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente: 19835.

22. Op. cit., fallo del 7 de noviembre de 2012.

23. PINEDA, Olga, Op. Cit. Pág. 215.



Por ende, la necesidad de indemnizar a los colombianos por el no funcionamiento de un servicio público ya organizado como la salud, en el aspecto particular de la salud mental, obedece al reconocimiento de los muchos sectores de nuestro país que conviven a diario con la inexistencia de condiciones mínimas para disfrutar de mecanismos preventivos y correctivos frente a las manifestaciones primarias de las patologías mentales, sumado a las difíciles condiciones socioeconómicas que con frecuencia están ligadas a situaciones generadoras de trastornos como son, en términos generales, el conjunto de necesidades básicas insatisfechas, y que se expresan en mala alimentación, alcoholismo en el hogar, familias disfuncionales, prostitución, abandono, maltrato infantil, explotación, abuso sexual, etc., además de las frecuentes manifestaciones de violencia que se pueden presenciar en zonas con alto índice de pobreza o fuertemente azotadas por el conflicto.

Sin olvidar que las patologías relacionadas con la salud mental pueden afectar a individuos o grupos familiares sin ningún miramiento de su posición económica o social, pues incluso las condiciones laborales tienen una marcada incidencia en la salud mental de las personas. Al respecto afirma el Dr. Juan Martínez Hernández en su obra *“Nociones de salud pública”* que la salud mental no sólo hace referencia a la ausencia de trastornos mentales, sino que posiblemente, “la forma de salud mental perfecta se expresa como bienestar. Y a él se llega por el equilibrio obtenido gracias a la ausencia de enfermedad psíquica, la realización profesional y personal adecuada a las capacidades y expectativas, y la presencia de un entorno afectivo apropiado”<sup>24</sup>. Además, enseña que:

“La salud mental se ve influida por la sociedad, tanto como por los aspectos individuales y genéticos. Familia, entorno y condiciones laborales afectan de manera profunda a la salud mental, y al modo de considerar la salud mental desde la sociedad.

Más allá del conjunto de enfermedades que, con base genética, afectan con frecuencia a la población, como la esquizofrenia o el trastorno bipolar, existe otro buen número de problemas, como los trastornos de ansiedad y la depresión muy influidas por el medio ambiente.

Además, está todo el conjunto de trastornos de la personalidad, cuya significación patológica es menor, pero que sin duda influyen profundamente en la autopercepción de la salud mental”<sup>25</sup>.

Por ende, es la declaratoria del Estado como responsable por los daños ocasionados a los particulares en cualquiera de los distintos regímenes, la consecuencia de su incumpli-

---

24. MARTÍNEZ, Juan, *Nociones de Salud Pública*, Madrid, Ediciones Díaz de Santos, segunda edición, 2013, pp. 233-234. Citado por: Pineda, Olga. Op. Cit. Pág. 110.

25. *Ibidem*, pág. 233.

miento o actuar negligente frente a necesidades tan sentidas y apremiantes como es la salud de la población, máxime respecto al tema de salud mental, tanto por el eterno descuido al que ha sido sometido como por las consecuencias que genera a nivel personal y familiar el padecimiento de un trastorno mental.

Finalmente, esta consecuencia lógica de declaratoria de responsabilidad estatal encuentra justificación adicional si reconocemos que al existir un conjunto de acciones y omisiones que la prestación de derechos fundamentales como la salud demanda al Estado y a la sociedad, el incumplimiento de las mismas constituye fuente de responsabilidad. Precisamente el mismo Estado colombiano facilita la efectividad de dicha responsabilidad a través de la ley 1437 de 2011 (CPACA), mediante la consagración de las acciones correspondientes como la de reparación directa.

Como se observa, el objetivo principal propuesto ha sido el de identificar el conjunto de obligaciones a cargo del Estado colombiano, desde la concepción y el análisis de la función pública, para poder concluir —ante el incumplimiento o cumplimiento tardío de tales deberes—, que no solo es posible sino necesaria la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños ocasionados a quienes padecen trastornos mentales, así como por los generados a terceros, a raíz de la omisión de políticas públicas en materia de sanidad mental, la cual se traduce en difíciles condiciones de acceso a los servicios a causa de la poca oferta de profesionales y hospitales psiquiátricos en el territorio colombiano.

Ahora, es claro que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, la designación de la entidad responsable es un aspecto que desde el punto de vista teórico no es de fácil determinación, pues dicho ejercicio exige un análisis detenido de los hechos que permitirán demostrar la omisión o el actuar negligente del Estado en materia de salud mental.

Ello implica que cada caso requerirá un estudio específico para determinar qué entidad será la encargada del reconocimiento indemnizatorio correspondiente, pues debe tenerse en cuenta si el daño tuvo ocasión al incumplimiento o cumplimiento tardío o defectuoso en la prestación del servicio público de salud, o se estuvo frente a la inactividad total del Estado por carencia de programas de promoción y prevención de salud mental, pues no se puede dar la misma valoración al hecho de que se haya negado la prestación del servicio de salud a la persona que padece el trastorno o que dicha atención no fuera eficiente, al hecho de que nunca se le diagnosticara el trastorno, en razón a que la persona reside en una comunidad donde las campañas de promoción y prevención nunca se realizaron; pues esto tendrá profundas implicaciones en la determinación del régimen de imputación de responsabilidad que predicamos.

## BIBLIOGRAFÍA

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-1258 del 29 de noviembre de 2001, MP: Dr. Jaime Córdoba Triviño, expediente: D-3585.
- CONSEJO DE ESTADO, SCA, Sección Tercera, fallo del 12 de mayo de 2011, CP: Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente: 19835.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.
- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Estudio Nacional de Salud Mental.
- *Revista Colombiana de Psiquiatría*.
- ARANGO-DÁVILA, C., ROJAS, J., & MORENO, M. “Análisis de los aspectos asociados a la enfermedad mental en Colombia y la formación en psiquiatría”.
- CUERVO, Jorge (editor), *Ensayos sobre Políticas Públicas*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D. C., 2015, pp. 23-24.
- HERRERA, Aleksey, *Aspectos Generales del Derecho Administrativo*, 3a. Ed. Ediciones Uninorte, Barranquilla, 2012, Pág. 24.
- MARTÍNEZ Juan, *Nociones de Salud Pública*, Madrid, Ediciones Díaz de Santos, segunda edición, 2013.
- MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial: Abeledo-Perrot, 1980, tomo IV.
- MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, 5ª. Ed. 2ª reimp. Buenos Aires, Editorial: Abeledo-Perrot, 2011, tomo I.
- PINEDA, Olga, *La Salud Pública como función Estatal*, Colombia, Leyer Editores. 2015.
- RESTREPO, Juan C. *Derecho Presupuestal Colombiano*, 2a. Ed. Bogotá, D. C., Legis, 2014.

## EL AMOR COMO ILUSIÓN FALLIDA

Carlos Mario González\*

Voy a comenzar con una pregunta trivial: ¿por qué los humanos somos como somos? Esta pregunta puede reiterarse en otra no menos trivial: ¿por qué uno llegó a ser el que es, fue el que fue, será el que será? La trivialidad de estas interrogaciones señala, no obstante, hacia una respuesta que no es de dominio común y que nada tiene de simple, pues concierne al crucial asunto de la determinación de lo humano y de su, por decir lo menos, complejo lugar entre la naturaleza y el lenguaje. Que somos una criatura más de la naturaleza es una verdad de Perogrullo como es esa otra que señala que somos efecto de la educación que nos ha sido dado recibir. Entonces pareciera sencillo resolver las preguntas arriba formuladas diciendo en tono de buen eclético que el ser humano es fruto de la conjugación de la naturaleza y de la educación. Bien a la moda de los tiempos que corren, la pregunta por lo humano se contesta sumando una causa natural a una causa educativa. Incluso algunos, queriendo ser un poco más sofisticados, construyen la secuencia que dice que el ser humano es un ser bio-psico-social, es decir, que él es algo así como biología + psicología + sociología. Lo dicen así y se quedan muy orondos, no percatándose o, quizás, encubriendo que esta fórmula es vacía, que nada dice y que sólo ofrece una salida a quien no quiere ir al meollo del problema, pues el asunto no es nombrar tres dimensiones y superponerlas o sumarlas, sino encontrar la forma en que éstas se han estructurado bajo la primacía de un factor determinante. No somos un funcionamiento natural más un operar psíquico más un acontecer social, y quien dice las cosas así no está explicando nada. Somos un ser bajo el primado de una determinación fundamental que cobra forma en la biología de nuestro cuerpo, en el suceder de nuestro psiquismo y en la experiencia de nuestra inscripción social. Dicho de manera taxativa: no somos lo que somos ni por la naturaleza en que desplegamos nuestra condición corporal ni por la educación que hemos recibido. Es cierto, somos una criatura natural y recibimos la incidencia de la educación, y, sin embargo, ni lo uno ni lo otro explica por qué somos los que somos, por qué uno es el que es.

Pongámonos en camino de aclarar los abstrusos renglones anteriores. Es peculiar la relación ser humano-naturaleza y, en cualquier caso, es completamente distinta a la relación

---

\* Profesor de la Universidad Nacional y Director del Centro de Estudios “Estanislao Zuleta”.

animal-naturaleza. En nuestro caso la condición biológica no determina el universo de la sensibilidad, el sentimiento, el pensamiento y, en general, no determina ni el proceder ni las conductas más propias de lo humano. Nuestra condición natural tiene la singular característica de estar despojada de un régimen instintivo para dar cuenta de nuestro estar y nuestro actuar en el mundo, es decir, no poseemos ningún patrón de conducta que se despliegue de forma más o menos automática y común a todos los individuos que constituimos la especie humana. Que seamos históricos, por un lado, y subjetivos, por otro, nos advierte de inmediato que nuestra experiencia vital se constituye por fuera de un mandato natural y que, tanto el destino colectivo como el individual, están abiertos a la innovación que nosotros mismos seamos capaces de imprimirles. Esto es lo que permite reconocer que no nacemos por gracia de la naturaleza destinados a ser lo que somos, sino que nos hacemos eso que somos en el derrotero de una historia subjetiva tejida en el seno de una historia social. En esta medida, la naturaleza que nos ha conferido el organismo sobre el cual se ha configurado nuestra corporeidad, es condición necesaria para nuestra vida, pero no determina el ser singular e histórico que constituimos. En este sentido, lo que cada uno es o lo que una sociedad materializa no es algo que se pueda explicar como consecuencia del despliegue de unas conductas registradas instintivamente. Decir que somos históricos y subjetivos es lo mismo que decir que la naturaleza es condición pero no determinación de nuestro ser y, por ende, que no es ni en la neurología ni en la genética donde debemos abreviar cuando queremos explicarnos la complejidad de lo humano. Lo dicho hasta aquí no niega que somos naturaleza, simplemente afirma que ésta no explica las sendas y los avatares de nuestra aventura vital, ya sea que nos tomemos en la escala individual o social.

Entonces, dada la insuficiencia de la explicación naturalista, algunos acuden a la socorrida respuesta que es la educación la que, en últimas, daría cuenta de lo que cada uno es o del tipo de sociedad que se ha establecido. Aquí radica esa vieja y renovada ilusión que ha caracterizado buena parte de la historia occidental y que lleva a proclamar y hacer causa de la educación como bandera esperanzadora de una mejor humanidad. Quienes profesan esta visión de las cosas esperan que las prácticas educativas, depuradas y afinadas, podrán llevar a los seres humanos, uno por uno o colectivamente, hacia un destino ideal. De aquí el furor pedagógico de nuestros tiempos expresado en la sobreidealización de la escuela, en el ideal de la familia como instancia reguladora, en la demanda permanente de integración de las nuevas generaciones a propósitos formativos bien delineados y sustentados. Entendida la educación como la formulación de unos objetivos conscientemente diseñados y como la puesta en práctica de todos los medios conducentes a alcanzar dichos objetivos, se termina creyendo que el destino de cada ser humano o el de la sociedad en su conjunto es consecuencia de la intención y de la voluntad educativa que se ponga en juego. Buenos individuos y buena sociedad, se sueña, son el fruto de la formulación apropiada de unos puntos de llegada y del diseño de las mediaciones pertinentes, aguardándose que si las cosas se hacen así al final de la práctica educativa resultará la humanidad que el ideal postula. De aquí el

frenesí contemporáneo en torno al diseño de objetivos, currículos, metodologías, evaluaciones, que invade la vida en su conjunto y que desborda con mucho el dominio de la escuela, aunque tal vez sería preferible decir que asistimos es a la escolarización de la sociedad. Sin embargo, el furor pedagógico no deja de recaudar fracasos y por más que se renueven las concepciones educativas y se propaguen a todas las instancias desde la familia, pasando obviamente por la escuela, derivando a los medios de comunicación y alcanzando todas las facetas institucionales del Estado, al final tanto esfuerzo “escolarista” y tanta ilusión educativa choca contra la roca inamovible que señala que los seres humanos no resultan jamás, ¡y por fortuna!, como sus educadores se lo proponen. Nadie es lo que sus padres o sus maestros se propusieron que fuera, ninguna sociedad es lo que sus gobernantes han querido que sea; en últimas, el ser humano, ni en lo individual ni en lo social, es el resultado de los proyectos y objetivos que intencionalmente diseñaron o se propusieron sus formadores. De hecho, lo esencial mismo de nuestra condición –por ejemplo, las formas que adopta nuestro deseo, la capacidad de nuestro goce, las dimensiones de nuestro pensamiento, las expresiones de nuestra sensibilidad, la consistencia de nuestros sentimientos, etc.- no se puede diseñar de antemano, ni siquiera en una época que bajo el imperio de la técnica pretende que todo sea calculable y anticipable. Que las cosas son así nos lo muestra el hecho de que el mismo proyecto educativo (sea familiar, escolar, mediático, gubernamental, etc.) ve aparecer como resultado suyo sujetos y grupos sociales no sólo diferentes sino, eventualmente, contradictorios y discordantes entre sí. Las prescripciones sociales, la intencionalidad paterna o los propósitos magisteriales no garantizan la configuración del individuo que se pretende formar o de la sociedad que se quiere alcanzar y, mal que bien, hemos terminado por reconocer que el ser humano no es una tábula rasa sobre la cual la educación escribe su destino según los dictados de la época.

Igual que decía con respecto a la naturaleza, ahora digo con respecto a la educación: es una condición de lo que somos, pero no determina eso que somos. Ni en la una ni en la otra se encuentra esa causa que en última instancia introduce la singularidad histórica, sea subjetiva o colectiva en el ser humano, singularidad que diferencia a éste frente al animal gobernado por la relativa homogeneidad de los individuos de la especie respectiva. Por tanto, si no es en la naturaleza ni en la intencionalidad educativa donde podemos encontrar la explicación de lo que acabamos siendo en términos humanos, entonces es menester encontrar otro lugar para la determinación de nuestro ser. Ese lugar tercero, responsable de la causación en última instancia de lo humano y su singularidad, es el lenguaje y su papel estructurante sobre la cría humana. Esa peculiar relación ser humano-naturaleza, que señala para nosotros una condición biológica con notoria ausencia de instintos que ordenen nuestra vida intelectual y afectiva, abre lugar a la determinación simbólica de nuestro ser, siendo el atrapamiento en el lenguaje, según los cauces de la historia personal por la que el recién venido se instala en el mundo y se abre a éste, el que marcará el juego de posibilidades e imposibilidades para el sujeto que así se constituye. Es como si entre la naturaleza, vacía

de contenidos, y los propósitos formadores de quienes reciben al advenedizo, se situara la malla del lenguaje que con su labor constituyente determinará la singularidad del sujeto. Representado y marcado por el significante, el sujeto estará signado por cierta aleatoriedad e impredecibilidad, pues lo que ha de ser depende de la articulación de lo que recién se le presenta con la estructura que lo constituye. Por esto ni el destino propio de un sujeto puede ser diseñado por anticipado ni los efectos de las relaciones intersubjetivas pueden ser sometidos a planificación.

El efecto estructurante sobre el ser humano lo juega el lenguaje, fungiendo éste, de esta forma, como paradigma por excelencia de la ley. Decir ley equivale a decir prohibición y, por tanto, pérdida, pero también la ley abre el dominio de lo permitido y de lo avalado. No hay sólo una dimensión negativa de la ley —la que interdicta—, hay también una dimensión positiva de ella —la que autoriza—. Estrictamente la ley es un trazo que hace frontera entre el campo de lo permitido y el de lo prohibido, sin que esa ley sea ingénita al individuo, pues su proveniencia no es de la biología sino del Otro, razón por la cual la prohibición que retiene es al mismo tiempo tentación de transgresión, siendo ese coqueteo con el más allá de la frontera el responsable en el ser humano de esa experiencia de la que nada sabe el animal: el goce. Gozar, es la experiencia derivada de la fuerza trasgresora que lleva a desbordar el límite de la ley, precipitándose a lo funesto cuando el goce simplemente arrasa con la ley, o abriéndose a la expansión de la vida cuando la trasgresión se lleva a cabo con respecto a un límite que se asume. Estas dos vías posibles del goce señalan la diferencia entre el empuje a la destrucción literal y la capacidad creadora del ser humano. Quien deniega la ley se hunde en las tinieblas de la destrucción, quien cuenta con ella para rehacerla conquista esa forma afirmativa de la vida que consiste en ampliar las posibilidades de ésta.

Pero también, por efecto de esta última manera de asumir la ley, el ser humano es, con respecto a sus congéneres, singular y común, siendo estas dos caras fundamentales e imprescindibles en el despliegue de su experiencia vital. Dicho con otras palabras, el imperio de la ley delinea para los seres humanos dos dominios distinguibles, pero articulados y simultáneos: el de la diferencia y el de la semejanza, lo que quiere decir que nuestras diferencias se recortan sobre el telón de fondo de la semejanza que nos constituye en tanto especie que está bajo la marca de ser seres del lenguaje. Estamos así ante dos historias que se entraman en la constitución del individuo: la personal y la social. El ser humano es una historia personal recortada en un marco de una historia social, siendo ambas historias estructuradas, valga decir, que el despliegue y el devenir de cada una de ellas no es indeterminado, sino que obedecen a un juego de posibilidades y a un campo de imposibilidades que les trazan su respectiva estructura aunque, también es necesario precisarlo, en ningún caso ni los acontecimientos ni el rumbo de estas historias pueden ser garantizados o calculados. La estructura, pues, no es una esencia o una sustancia inmutable que hablaría eternamente de lo mismo, apenas revestida con ropajes diversos, sino que ella señala que es sólo en la forma en que se manifiesta, ya que esta forma es el producto de la articulación de unos ele-

mentos que en sí mismos carecen de significación, pero que en su articulación configuran el sentido específico con el que se la puede reconocer.

Si afirmo que lo simbólico, entendiendo por esto el sometimiento al orden del significante, es lo que, más allá de la naturaleza y más acá de la educación, determina la condición humana, pero no quiero con esto decir que sólo seamos una materia simbólica, pues también nuestra condición nos instituye en relación a lo real y lo imaginario. Hagamos aquí un alto para que precisemos lo que se quiere decir con esto de los tres registros —lo simbólico, lo real y lo imaginario— en los que se inscribe lo humano y que anudan en ellos esa excepcional experiencia humana que es el sentimiento amoroso. Veamos. Está dicho que somos el ser-del-lenguaje y que éste no es un simple medio de comunicación a la manera como puede serlo un sistema de señales animal, sino que es la “fábrica” en que se procesa, bajo la determinación de esa huella vacía en sí misma de significado que es el significante, todo lo esencial que nos especifica como criatura en este planeta: el deseo, el afecto, la sexualidad, el pensamiento, la razón, la conversación, la socialidad, la finitud, etc. Llamamos, pues, lo **simbólico** a la determinación que hace el lenguaje sobre nuestro ser, ese lenguaje que es una batería de significantes que se enlazan en cadena produciendo el sentido y el significado e inscribiéndonos como el único ser histórico, tanto en lo social como en lo subjetivo. Pero otras cuatro cosas vale la pena que resalte en lo que es la función de lo simbólico en nuestra condición humana:

1. Él sostiene y garantiza ese tercero que es la ley, dimensión ésta que tiende y salvaguarda el lazo social en tanto ella nos registra en el imperativo: “Válido para todos”, ubicándonos así en una relación de iguales que supera y coarta la tendencia a la diferenciación que emana de los vínculos imaginarios centrados en los yo-es, sus identificaciones y rivalidades.
2. La presencia de lo simbólico en el sujeto, a través de la transmisión por la vía del nombre-del-padre, produce una desgarradura en él que, entre otros efectos, lo escinde entre el ejercicio de la conciencia y la sujetación al inconsciente y sus particulares mecanismos de operación y sometimiento.
3. El significante, “letra” de la función simbólica y “letra” que se despliega por los andariveles de la metáfora y la metonimia, no es algo que planea como nebulosa en las afueras del individuo, no es un instrumento exterior a éste, sino que el significante se hace y lo llevamos en la carne, lo que explica, para poner un ejemplo, que nos configuremos como cuerpo, en tanto sustancia gozante, y desbordemos y alteremos el régimen natural del organismo.
4. Si bien lo simbólico, y en particular la palabra, cuando queda sometido a lo imaginario, puede ponerse al servicio de la agresividad (y entonces la pala-



bra la dirigimos al otro no para comprenderlo ni para explicarle, sino para “matarlo” y desconocerlo como un otro validado para el diálogo), lo cierto es que bajo la primacía de lo simbólico los vínculos humanos encuentran el recurso a la pacificación. Es en el registro del lenguaje donde se logra un orden y una regulación en la relación intersubjetiva que propicia, merced al flujo del significante, desatorar nudos conflictivos y disponer al diálogo creador, todo lo cual puede sostenerse incluso bajo esa forma de la palabra tensa y exigente que se expresa como polémica o controversia, pero forma que no pierde el fiel de la argumentación racional, eludiendo el tentador señuelo que tiende la rivalidad narcisista.

El concepto de lo **real**, originado por Lacan a partir de esa extraña realidad de la que testimonia el sicótico en el delirio y en la alucinación, trata de nombrar lo que es imposible de simbolizar, lo que no puede ser traído a la existencia por el significante, lo que no puede hacerse representable ni pensable. Lo real, pues, atañe a lo que no puede ser atrapado en la malla simbólica y no puede ser provisto por tanto de una imagen que lo represente, careciendo por tanto de un sentido que lo identifique y lo ubique. También sobre lo real sería conveniente no dejar de mencionar cuatro características suyas:

1. Lo real es ese resto (que no equivale a decir “poco”, sino “lo que queda”, para lo cual, precisamente por su imposibilidad de ser nombrado, no vale ningún criterio cuantitativo) que no pudo ser atrapado en la red de lo simbólico y que escapa a cualquier intento de control o de transmisión por parte del sujeto.
2. Lo real por su propia definición no es susceptible de ninguna sistematización, incluso es aquello de lo que no hay nada que decir en términos de positividad y sólo se puede reconocer por sus efectos perturbadores sobre el orden que el ser humano pretende instaurar en sus cosas, y por la vía negativa que traza la frontera que separa el mundo en que vivimos, es decir, el que nombramos y en el que podemos intervenir, de “eso” que está más allá de cualquier significante, que es oscuridad absoluta y nos impone callarnos, aunque no deja de perturbar y afectar nuestro limitado mundo de sujeto o de especie.
3. Precisamente lo real es un “otro lugar” que no deja de insistir, introduciendo un factor de alteración y de descontrol en el orden que lo simbólico había tratado de instaurar y estabilizar. En este sentido lo real es fuente de inconsistencia para cualquier esfuerzo de inscripción de lo humano en una regulación simbólica. Mejor dicho, lo real es la sempiterna falla geológica que no deja de amenazar y perturbar el edificio simbólico que con

ingente dificultad levanta el ser humano, lo que lo constituye, para usar la expresión de Bataille que mucho influyó en Lacan, en “la parte maldita”.

4. Lo real, con su inmensurabilidad y su asistematicidad, pone coto a la vanidad humana desatada a partir del retiro de Dios a sus cuarteles de invierno, vanidad expresada como especie en la creencia de que “todo” cabría un día en el conocimiento humano y, como sujeto, manifestada en la ilusión de ser dueño de sí. Lo Real se encarga de recordarnos, de un lado en tanto especie, que el universo no está hecho a escala humana, y, de otro y ya como sujeto, que “eso”, lo inconsciente, lo que no pudo ser sometido por el significante, no cesa de insistir introduciendo una dolorosa inconsistencia en lo que somos.

La categoría de lo **imaginario** en su acepción más amplia concierne a la facultad de forjarnos una representación de las cosas o de las personas, es decir, a la capacidad de hacernos una imagen de cada una de ellas y de asignarles sentido y valor. Un ejemplo para aclarar esto último: cuando a uno le preguntan “¿quién es tal persona?” o “¿cómo es tal ciudad?”, entonces uno para responder comienza a hablar, es decir, a encadenar significantes, de lo cual como efecto de tal enlace se configura una imagen, se delinea una forma, valga decir, dimana un sentido, pues uno dirá “es un hombre inteligente” o “es una bella ciudad”, y con eso enrumba en una dirección, esto es, en un sentido y no en otros posibles lo que esa persona o esa ciudad “es” para uno; imagen, sentido y valoración que transmite a quien le ha preguntado. Por eso se dice que lo imaginario concierne con el sentido o que todo sentido es imaginario. Pero, igualmente, sobre lo imaginario también cabe que precise cuatro cosas:

1. Lo imaginario es correlativo al estadio del espejo, momento psíquico caracterizado por la relación dual con el semejante, siendo por tanto el lugar por excelencia del yo. Dicho de otra manera, el reino del yo, de sus triunfos y de sus miserias, de sus certezas y de sus angustias, es el orden de lo imaginario.
2. Esa dualidad, ese “cara a cara” que sostiene el yo con su semejante en la relación especular, delinea el campo de una rivalidad mortífera y de una lucha agonística por la superioridad, lo que no queda contradicho por el requerimiento de que el otro ocupe su lugar enfrente para tener un punto de referencia que permita sostener la imagen propia.
3. Dado que en lo imaginario lo esencial que se pone en juego es su majestad el yo, es en él donde se dirime lo que sobremanera reclama éste: el reconocimiento, y es donde se presentifica lo que más teme y angustia al yo: el desconocimiento.

4. Desde su trono imaginario el yo decreta respecto de los otros yoes cuáles son objetos de sus preferencias y cuáles se hacen merecedores de sus gestos marginadores. Estamos pues aquí en la escena donde el yo representa las vicisitudes de su afectividad: “te amo”, “te odio”, “te aprecio”, “te menosprecio”, etc., la escena de los encuentros humanos sostenidos por esa siempre volátil e incierta argamasa que son los sentimientos.

Pues bien, esta lente conceptual llamada R-S-I, que define lo real como el lugar del resto imposible de simbolizar, lo simbólico como el lugar del significante y de la función paterna y lo imaginario como el lugar del yo, sus alienaciones y sus ilusiones, es una triplete que siempre debe tomarse como articulada, ya que cada expresión de la subjetividad o de los lazos intersubjetivos pone en juego la acción jerarquizada de los tres órdenes. Incluso con la articulación de estos tres conceptos puedo construir una noción de **realidad** como la que en otra parte alguna vez formulé: “La intervención del significante sobre lo real produce ese efecto imaginario que llamamos realidad”. Una imagen tal vez ayude a precisar los lugares y la articulación de los tres registros y esa consecuencia suya que llamamos realidad, además que de paso permite cobrar conciencia de la poquedad, vulnerabilidad e insuperable incertidumbre humana: supongamos que el universo fuera un reino de tinieblas del que nadie pudiera saber si tiene límites o no, qué contornos o topografías lo caracterizarían, qué formas, vivas o no, existirían en él, y de pronto por allá, en un lugar ínfimo de ese universo incierto por completo que se despliega como una gran noche en torno suyo, camina vacilante un hombre llevando consigo una lámpara de aceite a cuya escasa luz se perciben algunas formas cercanas y no aprehendidas a plenitud. Los pasos del hombre son inseguros, nada garantiza que la luz de la lámpara no sea apagada por un simple vientecillo, las formas cambian de aspecto no bien el hombre se mueve, la penumbra reina indiferente en derredor, indiferente y sin fin previsible, las piernas del hombre no se sabe hasta dónde ni hasta cuándo lo sostendrán en pie... Pues bien, ese universo indiferente de oscuridad total y de límites inciertos es lo real; la pequeña lámpara de luz tenue y frágil es lo simbólico; las formas que vagamente se perfilan es lo imaginario e instituye el poco de realidad con la que puede contar el ser humano frente a ese indecible e incontrolable real que lo desborda más allá, mucho más allá de sus limitadas fuerzas y capacidad.

Si los tres registros son indesligables, pues sólo su articulación permite la experiencia humana, entonces cae de suyo que no son susceptibles de una valoración diferencial y menos de una jerarquización entre ellos, pues tan necesaria es la ley que traza lo simbólico, como el sentido que señala lo imaginario, como la duda que reinstala lo real, o, para ensayar otra expresión, tan imprescindible es el otro que nos pone límites, como los afectos que nos ponen en juego, como lo impredecible que nos asalta.

Está, pues, dicho: la estructura subjetiva es una batería de significantes, vacía en sí misma de contenido y desprovista de cualquier “esencia”, no siendo sus contenidos otra cosa

que los productos de las ilimitadas formas de articulación de los significantes que la constituyen. De aquí que se pueda afirmar que la historia responde al orden que la estructura le impone, lo que no se puede confundir con que haya un rumbo teleológicamente estipulado, al tiempo que esta afirmación enfatiza en que al ser humano no todo le es posible. En forma clara: ni estamos marcados por un destino ineluctable ni nuestro devenir es sólo asunto de la voluntad o anhelo que pongamos en juego. Somos seres determinados en nuestra libertad, pues hay un orden de regulación que delimita los sentidos y realizaciones que son posibles de alcanzar, al tiempo que veda otros y los signa como imposibles. Pero de la misma manera en que la historia, sea la del sujeto o la de la sociedad, obedece al orden de posibilidad e imposibilidad que le impone su estructura, también hay que decir que toda estructura sólo puede presentarse como forma histórica. A este respecto el ejemplo más evidente es el que nos depara la lengua: es un devenir, esto es, un cambio que obedece al régimen de constitución de la lengua, pero la estructura de ésta sólo se puede aprehender en la forma puntual que expresa en un momento preciso en el tiempo.

Que el ser humano se constituya por mediación del otro del lenguaje, tiene como implicación su constitución como sujeto en falta, siendo ésta la causa del deseo que lo habita y del enrarecimiento de su relación con la necesidad. Esa falta, indicio de “algo” que se perdió y que bien puede llamarse “objeto perdido”, dará lugar al deseo, el cual determinará en el sujeto, según la forma exclusiva en que se tramitó esta pérdida, una deriva sin fin y una búsqueda de nunca acabar, en pos de reparar esa condición de sujeto-en-falta, deriva y búsqueda que tejerán la historia de los objetos sexuales y de los objetos de amor del individuo. Pero, más allá de esos objetos supletorios que se tratan de localizar tanto en el orden del cuerpo como en el del sentimiento, objetos que sostienen la ilusión de reparar la falta constituyente, dicho ingreso a la ley produce otro efecto ineludible para el sujeto: la falta-en-ser que le pone de cara a la muerte. Esta falta-en-ser determina para el sujeto, de un lado, asumirse como ser-para-la-nada, esto es, hacerse cargo de su condición de mortal; y de, otro lado, instaura una demanda-de-ser que abre para el sujeto el asunto esencial del amor.

La sexualidad como objeto perdido, el amor como demanda de ser y la muerte como ser-para-la-nada, pueden activar tres posiciones del sujeto que en su orden son: la atracción sexual, el anhelo de ser y el requerimiento de protección, esto es, tres posiciones que representan una solicitud dirigida al otro, siempre bajo la esperanza compensatoria, pero también pueden ser tres posiciones vinculadas y reforzadas entre sí. Sin embargo, sobre todo en el lenguaje coloquial, cada una de estas tres posiciones es tomada como expresión del amor: así se habla, en materia de sexualidad, de “hacer el amor”, expresando con ello la atracción de los cuerpos bajo la imaginaria égida de una unidad a lograr; obviamente, se utiliza la palabra amor para nombrar una especie de experiencia ontológica definida por la vivencia de la plenitud; y, finalmente, se llama amor a la experiencia de amparo y cuidado que se recibe de otro o se le depara a él. Pero cada uno de estos tres registros en que se usa la palabra “amor”, es decir, el acto sexual, la plenitud afectiva vivenciada a partir del otro y la certeza

de compañía y resguardo, atañe a prácticas vitales muy diferentes, pero cada una importante y valiosa en su propia línea de acción, y prácticas que, bajo ciertas circunstancias, pueden conjugarse en el vínculo concreto que establezcan los amantes o pueden existir desarticulados e independientes como lo testimonia el caso de quien valora al otro únicamente como objeto sexual, como vivencia afectiva o como sostén de la seguridad.

En consecuencia, el sometimiento a la ley y su efecto estructurante que da lugar al advenimiento del ser-del-lenguaje, señala justamente con éste el rasgo común de los individuos que conforman el conjunto que llamamos “humanidad” y que los define, allende sus diferencias subjetivas o la forma histórica o cultural en que se inscriben, como semejantes. Un ejemplo a la mano: el amor, la vida y la muerte, en tanto son efecto del atrapamiento del sujeto en la red del significante, son rasgos de todo aquel que se reconozca, independientemente del momento histórico en que le fue dado vivir o de la cultura en que la que se constituyó. Todo ser humano, del tiempo y lugar que fuere, se las tiene que ver con el amor, con la sexualidad y con la muerte, estando todas las sociedades y culturas obligadas a darle alguna salida a esa triple manifestación de la falta, aunque esas salidas se diferencien por las formas particulares que cada momento histórico y cada cultura les confiera.

Pero la inscripción en la ley acarrea otra importante consecuencia para la criatura humana: la escisión del sujeto y la negación, por tanto, de cualquier forma unificada para éste. El ser humano es la única criatura viva del planeta que no se puede asumir como UNO, que no se puede reconocer a sí misma como consistente, homogénea y plena. Separado del otro por su insalvable singularidad y por el ineludible malentendido en que lo sume el significante, queda escindido también respecto de sí mismo entre una dimensión consciente que le hace ilusionarse con ser su propio soberano y dueño y otra dimensión inconsciente que, vía el lapsus, el acto fallido, el sueño, el síntoma, etc., le recuerda que no dispone del tan anhelado gobierno de sí, pues desde otra escena no sometida a su conciencia ni a su voluntad, se rige su suceder. De igual manera la escisión del sujeto está puesta de manifiesto en la cita que en él se dan las contrapuestas pulsiones eróticas y de muerte.

Una constante en el ser humano —al margen de la forma que le dé cada momento histórico y cada cultura— es la relación que éste establece con el amor, en tanto el amor, o la carencia que él delata, es un efecto de estructura que resulta del ingreso al lenguaje y de la instauración de la castración. La palabra “amor” es múltiple en lo referente a los sentidos con los que se la usa y a las significaciones que se le endilgan. El carácter lábil del significante “amor” se expresa en los diversos sentidos con los que es comúnmente utilizado, de tal forma que tendríamos por lo menos tres contenidos: amor como asunto-de-ser, amor-sexual y amor-compañía, correspondiéndose respectivamente con la experiencia ontológica, la corporal y la de amparo. En la perspectiva de este discurso la palabra amor es utilizada exclusivamente como una **demanda-de-ser** que puede lanzar al sujeto a la imparable deriva de una **pasión**, precisamente de una **pasión-de-ser**. Hablar de pasión amorosa es reco-

nocer que el sentimiento vinculante está traspasado por la fuerza corrosiva de la muerte. Razón por la cual el amor apasionado siempre concierne con un júbilo no reñido con el padecimiento.

Partiendo de la acepción más simple de las pulsiones, la erótica nombra todos los procesos que apuntan a la configuración y consolidación de unidades, según la tendencia a conseguir que éstas sean cada vez más abarcativas; por su parte, la de la muerte designa los procesos de destrucción y fragmentación de las unidades constituidas. Dicho esto, es necesario superar la equivalencia de cuño cristiano que asocia el amor y la vida exclusivamente a la pulsión integradora, valga decir, a la erótica, planteando más bien que si la pulsión erótica y la pulsión de muerte son antitéticas, sólo su articulación y poder mutuo de restricción garantizan la vida y permiten el amor como una labor creadora. Un sujeto entregado sin límite a la pulsión erótica, esto es, a la integración y fusión con un objeto, significaría su misma dilución y desaparición, pues, para sostener la subjetividad y con ésta la singularidad, es necesario que exista una fuerza opositiva al objeto tentador, una negatividad que garantice la preservación de la diferencia. La paradoja es que el dominio exclusivo de la pulsión erótica sobre un sujeto equivale a la destrucción de éste, al triunfo de la pulsión de muerte. Visto esto es fácil colegir que la vida y el amor son la obra del trabajo conjugado y simultáneo de la pulsión erótica y de la pulsión de muerte.

Como está dicho, la mayor o menor disposición al amor, la fuerza para darse a él o, por el contrario, la reticencia al riesgo de esta experiencia, es en el sujeto un efecto de estructura. Pero, de otro lado, el lugar que este sentimiento cobra en el individuo depende también del valor que le asigna una sociedad específica, de tal manera que puede haber rumbos históricos, como el de la sociedad occidental a partir de la baja edad media, que elevan el amor al rango de ideal superlativo. Desde el siglo XII, aproximadamente, el amor como pasión-de-ser ha sido altamente valorado como un elemento fundamental de la dicha y del sentido del vivir, dándose, eso sí, una serie de cambios dentro del marco general del amor como ideal supremo, que permiten hablar, precisamente, de una historia del amor en la sociedad occidental, historia que opera como fuerza que modela a los individuos concretos en su relación con el sentimiento. La estructuración del sujeto por los avatares que tejen su singular encuentro con quienes lo reciben en el mundo, es una estructuración que siempre se da bajo formas históricas concretas, dejando claro así que no se trata, por un lado, de un sujeto “psicológico” que se forma allende el mundo y, por otro lado, de una cultura que simplemente sería un marco o un contexto de incidencia accidental sobre dicho sujeto, sino que lo que tenemos es un sujeto estructurado históricamente.

La historia social hace sujetos concretos, y los sujetos hacen sociedades específicas. Un rasgo que distingue a la criatura humana de la animal es el que señala que aquélla llega a la vida sin ningún sentido de identidad y sin ningún principio de realidad, confundida en un magma en el que se disuelve y expuesta a condiciones totales de indefensión. No siendo

la naturaleza proveedora por principio de la identidad y de la realidad del sujeto, éstas no pueden ser alcanzadas para él sino gracias al papel decisivo y determinante del otro, del otro histórico, que lo marcará con sus propias formas y posibilidades, gracias a los procesos de identificación que logra articular en el vínculo que establece la sociedad con el recién llegado a la vida. Por eso el ser humano siempre es hijo de una historia precisa y de una cultura específica, a más de ser producto del imponderable y singular lazo que lo ata a los mayores que encuentra en su entorno al emprender su aventura vital.

Seres que carecemos de identidad por principio. El amor que anhelamos a lo largo de nuestra vida es el empuje a tratar de reparar la falta en que fuimos incursos cuando, por la presencia de un tercer y poderoso rival, fuimos desprendidos de aquel objeto primordial que simple y llanamente nos dijo: “Tú no eres todo para mí”; angustiante aprendizaje que anticipa —aunque de ello no queramos hacer conciencia— que en cualquier experiencia amorosa posterior con la que intentamos suplir el objeto original perdido, también recibiremos de éste la implacable sentencia: “Tú no eres todo para mí”. Seguramente es para denegar esta difícil verdad que aparecen, se difunden y se acogen masivamente discursos como el cristiano y el romántico, que promueven la gratificante ilusión —¿qué ilusión no es gratificante?— de alcanzar un encuentro total con un otro que nos dirá y nos garantizará el sintagma que alivia nuestra angustia de seres des-prendidos de un objeto decisivo, sintagma que dice: “Tú eres todo para mí”.

En consonancia con lo anterior, cada sujeto arrastra consigo su propia “ley del amor”, la que determina para él, más allá de su voluntad y su conciencia, qué objetos entran en el ámbito de su deseo y cuáles quedan excluidos de éste, no siendo casualidad que los objetos para el deseo sean mínimos y los objetos no deseados sean la inmensa mayoría, al punto que éstos ni siquiera merecen ser llamados objetos porque simplemente son una masa amorfa y difusa sobre la que no se detiene el deseo ni en su expresión sexual ni en su expresión amorosa. Por muy deseantes que seamos en términos de fuerza y potencia, los seres humanos deseamos a lo largo de toda una vida sólo a una ínfima porción de nuestros congéneres, en tanto la inmensa mayoría nos deja indiferentes mientras pasamos de largo por su lado. Un objeto para alcanzar el estatuto de amado pasionalmente debe promover en el sujeto amante dos reconocimientos simultáneos: que ese objeto, en lo esencial, sea *como* el sujeto, pero, al mismo tiempo, que ese objeto encarne algo, también esencial, que *el sujeto no es, pero anhela ser*. Dicho de otra manera, el amor apasionado se instaura cuando en un instante fulgurante aparece ante el sujeto un objeto que, al tiempo, lo repite en lo más propio de sí y lo altera en la perspectiva del ideal de su yo. Pero también amar a alguien que lo repite y al mismo tiempo lo impele a transformarse en función de su ideal, es ingresar a una contradicción que simultáneamente depara placer y sufrimiento, pues si de un lado el amante aspira a confirmarse en lo que es a partir del espejo que le provee el amado, de otro lado éste lo niega al incitarlo a dejar de ser lo que es y lanzarse a ser lo que puede llegar a ser; operación, pues, que ratifica y cuestiona en un mismo movimiento la precaria identidad alcanzada. En

esta línea de cosas, el amor apasionado es una experiencia que certifica la continuidad y la discontinuidad del amante, de donde deriva esa conjugación entre placer y sufrimiento que caracteriza esta vivencia y que la hace, en propiedad, dominio para el goce, si entendemos este último concepto como un sufrimiento placentero o como un placer sufriente.

Por otro lado si, como decía Baudelaire, “amar es salir de sí”, también es cierto que el amante al desear el amor del amado, anhela que éste, a su vez, “salga de él”, abriéndose así el juego de otra contradicción, pues el amante aspira a que el amado siga siendo el encantador ser que lo cautivó, pero, al mismo tiempo, anhela que deje de serlo para darle un lugar a él y a las marcas singulares que le quiere transmitir, esto es, el amante quiere que el amado siga siendo y no siendo aquel que encontró un día cualquiera. Ser lo que se es y, de forma simultánea, poner en cuestión esto para poder llegar a ser lo que el ideal del yo reclama y que se reconoce encarnado en el amado, lo mismo que querer que éste siga siendo el que atrapó su mirada y, al tiempo, llegue a ser el que lleve las marcas de identificación que su amante le transfiere; todo esto demuestra que el amor, cuando no es una experiencia de contemplación inmoladora para el amante y paralizante para el amado, sino una labor de transformación de ambos, es el lugar en el que se dan cita la pulsión erótica y su esfuerzo por ratificar las unidades constituidas o ampliarlas y la pulsión de muerte y su ímpetu por desagregar lo que está configurado. Este escenario que es el amor, dada la cita a la que convoca a eros y a tánatos, explica por qué allí también tiene lugar ese otro dominio que cobra especial valor precisamente entre los amantes y que nombramos con una palabra que el ideal cristiano y romántico con su inofensiva imagen del rollizo Cupido quisiera ver desterrada del vocabulario del amor: el odio. Odio que, por escandaloso que le parezca a los cultores de la “religión del amor”, hace presencia cotidiana entre los amantes, en la forma de las pequeñas o grandes agresividades que surgen entre ellos y que delatan que en el amor las fuerzas de conjunción están siempre en tensión con las de separación, y todo esto porque el amor es la extraña e insólita pretensión de hacer que dos singularidades caminen en compañía.

Así, pues, la dificultad para amar está dada por el hecho de que esta experiencia representa la puesta en cuestión de la identidad propia que se ha constituido hasta el momento y la apertura angustiosa a unas nuevas referencias para el ser. Bajo el impacto del amor apasionado el sujeto se abre a un juego de angustiantes preguntas: ¿entonces quién soy yo?, ¿quién deseo ser?, ¿quién debo ser?, ¿quién puedo ser? Sin embargo, si el amor angustia y desasosiega por la puesta en cuestión de lo que se es, él también es la dicha para el sujeto de poder ver delineado el horizonte de materialización de lo que desea ser. En este sentido, el amor es la denuncia de que no soy el que represento ser pero, al mismo tiempo, es la promesa de que es posible que llegue a ser el que deseo ser. Aquel que por la historia de su estructuración como sujeto ha advenido a la forma defensiva que representa no poder ser otro, simplemente está impedido de acceder a la experiencia del amor como pasión. Una condición para éste es que el sujeto no niegue su alteridad posible y no se cristalice en la leyenda de su identidad, de tal manera que sea susceptible de arriesgarse a las profundas y



vastas transformaciones a las que lanza la aventura del amor apasionado. Quien no puede salir de sí no podrá amar con pasión, lo cual no quita, incluso incita, que pueda entregarse a esas otras formas del amor que concitan a la ratificación de sí como lo ejemplifica el amor-compañía, ese amor que con justa razón encuentra su realización más lograda en el vínculo conyugal.

De otra parte advirtamos que si esa angustia que llamamos muerte es, simplemente, metáfora de esa angustia fundamental que suscitó la separación del objeto primordial, y si el amor es la ilusión de haber reencontrado, en un objeto sustitutivo, el goce pleno que nos deparaba aquél, entonces el amor hace las veces también de poderosa ilusión concerniente a la derrota de la muerte. El estado de amor pasional pone ilusoriamente la muerte a distancia y reviste al amante de un halo de invulnerabilidad y eternidad. Por esta misma razón, cuando en el devenir concreto del vínculo amoroso emerge la ineluctable falla denotada por la desavenencia entre los amantes —falla que resulta de la singularidades que se ponen en juego y que delata la insuperable insistencia del malestar en todo encuentro de amor—, la muerte con todo su peso de angustia se descarga implacable sobre aquel que ilusamente creía haberla derrotado.

Como he dicho en otras ocasiones, “el estado normal del ser humano es el desenamoramiento”, siendo, por tanto, lo “anormal” que alguien ame con la fuerza, la decisión y la concentración de la pasión, lo que determina que la pregunta clave no gira en torno a por qué hay gente que no ama, sino que se dirija a preguntarse por qué es posible que alguien ame. Con esto lo que quiero decir es que el amor en tanto pasión no es nada fácil y no se reduce a una experiencia simplemente grata, sino que reclama sujetos capaces de encarar lo difícil y de asumir las correspondientes cuotas de sufrimiento y angustia que impone toda labor creadora. Cualquier ética del vínculo amoroso que de verdad quiera erigirse a partir de su contradictoria condición, debe contar con que su esfuerzo por lograr el encuentro y la dicha entre dos, está siempre aparejado por el desencuentro y la desdicha. Una ética así ayuda a desmontar la dañina equivalencia entre amor y paraíso y permite encauzar la experiencia amorosa por caminos más acordes a la terrenal condición del ser humano.

En fin de cuentas, si amar con pasión es asumir la falta que nos constituye y es resignificar las relaciones con el propio ser y con el mundo, esto es, para volver a Baudelaire, “es salir de sí”, entonces es claro que una civilización como la que promueve el capitalismo contemporáneo, forjadora de un individuo cerrero, en rivalidad permanente con sus semejantes, denegador de su deseo y rendido al consumismo, exaltado a un narcisismo vacío y entregado a la fatal convicción de que él es la única causa de sí mismo; en otras palabras, el individuo individualista que forma y necesita el capitalismo, es una civilización que hace cada vez más extraña la experiencia de la pasión amorosa y reduce de forma cada vez más notoria el amor al simple acompañamiento protector, cuando no a las expresiones insulsas del consumo y el entretenimiento, distanciando a los sujetos de la fuerza transformadora y vitalizadora que acarrea el amor apasionado.

## EL TANGO, ROMANZA DE UN ABOGADO

**Jaime Jaramillo Panesso\***

Los pueblos y las comunidades humanas tienen distintas lenguas. Los idiomas son una composición de símbolos gráficos y sonidos que sirven para la comunicación entre los individuos y para entender el entorno de las cosas que lo rodean. El lenguaje es una forma de apropiación de la naturaleza y la sociedad que están afuera del sujeto y éste, para darle vida cultural, lo denomina, lo nombra y de ahí en adelante será su herramienta. Similar es la música, que está hecha de sonidos. Luego será trasladada a símbolos escritos y a instrumentos que acompañan la voz humana y la danza. La música es la gran proveedora del arte y la belleza a lo largo de la evolución. Como los idiomas, la música es diferente en las distintas etapas de la humanidad y es huella de identidad de naciones o colectividades que son distinguibles unas de otras. La música popular conlleva esas características de identificar pueblos, regiones y ciudades, tal como lo demuestra la música ciudadana, cuyo componente principal es el tango. A su vez el tango tiene variables como es el caso que expondremos a continuación.

Ese género musical llamado tango, columna central de la música ciudadana, tiene coloridos pentagramas que lo hacen diferente en la inspiración y ejecución de sus compositores y músicos. Quien mejor ha sido el analista de esos diversos sonidos y estructuras musicales, sin embargo, no es un músico, sino un abogado, investigador de la expresión musical del Río de La Plata, el tango. Su nombre: Luis Adolfo Sierra (1917-1997). Alumno de Sebastián Piana y Pedro Maffia en el piano y el bandoneón, respectivamente, asesor y fundador de organizaciones afines a los creadores del tango, periodista y crítico musical. Luis Adolfo Sierra escribió numerosos ensayos y artículos. Su mejor libro es *Historia de la Orquesta Típica* y su mejor ensayo *El Tango Romanza*. Sobre este último haremos a continuación una síntesis educativa por tratarse de una posición interesante y brillante.

¿Qué es el tango romanza? Es una expresión musical popular de exquisito refinamiento estético sonoro que se complementa con valiosos y bellos poemas, pero en su más genuina

---

\* Abogado, columnista, Presidente honorario de la Academia Colombiana del Tango. Miembro de la Comisión Facilitadora de Paz y Presidente de la Comisión de Restitución de Bienes.

expresión, es esencialmente instrumental y preferentemente pianístico. La denominación romanza proviene de una forma de composición poética de tono sentimental en la época del Renacimiento, que se cantaba y recitaba de manera improvisada y que llamaban romanceros. Su mayor grado de difusión fue en Francia con acompañamiento de piano. Esas obras con fragmentos sentimentales o románticos tenían énfasis en la línea melódica. El tango romanza se distingue por su riqueza musical, elevada dimensión estética, temperamento sentimental, fina y emotiva línea melódica. Es de difícil captación para el oído poco cultivado ni apto para orejeros o músicos de oído que se extasían en manifestaciones musicales simplistas de tango. Sierra expone los ejemplos de compositores de tango romanza en los siguientes músicos de calidad superior.

**Enrique Delfino**, el más destacado en la memorable década de los veinte. Cada uno de sus tangos es un momento de la ciudad de Buenos Aires. Músico de escuela con serenidad de adultez, crea el molde del tango canción. Su mejor canción es Milonguita, con letra de Samuel Linning. Enrique Pedro Delfino nació en 1895, y murió en 1967, después de adquirir una ceguera irreversible. Sus tangos son para ser escuchados dentro de un nivel jerarquizado de musicalidad instrumental.

**Juan Carlos Cobián**. Como pianista del famoso sexteto de Osvaldo Fresedo compuso “Mi refugio”, un selecto e inspirado tango instrumental. Tuvo una magnífica acoplación con las letras del poeta Enrique Cadícamo, como “Niebla del Riachuelo” y “Los Mareados”. De prestancia distinguida como señor de la noche, Cobián se retiró de la vida pública después de participar en la corriente renovadora del tango en la cual dio muestras de originalidad melódica en el tango romanza, que también se le conoce como tango de salón para ser escuchado. Solía decir a los amigos: “El tango está irremediablemente desplazado por la estridencia del ruido. Y contra el ruido la música lleva las de perder”. Murió el 10 de diciembre de 1953.

**Francisco de Caro**, artista descollante en la corriente de transformación instrumental del tango llamada “escuela decareana”. Pianista de escuela, de pulsión segura y flexible, de sólidos conocimientos académicos. Puso en el piano la función conductora como si se tratara de un instrumento cantante. Sus tangos romanza son de belleza inigualada. Con su hermano Julio de Caro y su violín corneta consagraron el tango en el escenario con canciones como “Mi diosa”, “El Bajel”, “Flores Negras”, “Mala Pinta”. Murió el 31 de julio de 1976.

**Lucio Demare** fue un músico de sólida formación académica. Sus tangos son pequeñas obras musicales admirables de una vena creadora muy propia, como “Malena”, “Dandy” o “Mañana zarpa un barco”. Su mejor consejero fue Francisco Canaro. Formó el conocido conjunto Irusta-Fugazot-Demare. Se consagró como solista en el piano y murió el 6 de marzo de 1974.

**Joaquín Mora**, brillante cultor del tango romanza, de producción escasa, fue el pianista de la intimidad. Improvisaba libremente sobre el teclado del piano. Arreglador y conductor de orquesta, Mora se expresaba con sensibilidad sugestiva en sus dedos gruesos y su sencillez morena. Nació en un inquilinato el 21 de septiembre de 1921. Su decisión de ser pianista la tomó cuando le robaron el bandoneón que recientemente comprara. De su autoría son “Como aquella princesa”, “Divina”, “Al verla pasar”, “Margarita Gauthier”. Murió en Panamá, después de haber vivido en Medellín, el 2 de agosto de 1979.

**Horacio Salgán** es una de las figuras más importantes del tango romanza. Músico talentoso y culto de realizaciones precisas, clara y de refinado sabor estético. Es la síntesis de lo que es y debe ser la coherente y adecuada evolución del tango, sin caer en las deformaciones que comprometen la autenticidad del mismo. Con el acompañamiento de la guitarra de Ubaldo de Lío, es la continuación de la escuela decareana. En Salgán convergen el pianista, compositor, arreglista y director. Sus mejores actuaciones se plasmaron en el Quinteto Real. Son de su mano y piano “A fuego Lento”, “La llamó silbando”, “Aquellos tangos campeños”. Salgán nació en Buenos Aires el 15 de junio de 1916.

**Luis Adolfo Sierra**, con Salgán, cierra este interesante recorrido por el tango romanza en las manos de sus compositores pianistas. Nos deja la clave de su reflexión y análisis para captar la calidad del tango romanza, distinta del tango simple y de cargazón.

## A NUESTROS COLABORADORES

Solicitamos respetuosamente a nuestros colaboradores tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Entregue sus artículos después de una cuidadosa revisión. Preste atención a las convenciones ortotipográficas más universalmente aceptadas. Tenga especial cuidado en incluir toda la información bibliográfica completa en sus citas y notas de pie de página. Presente unos originales cuidadosamente revisados. Remita sus trabajos digitados en una única fuente, Times New Roman. Todo artículo debe ser procesado en Word y el texto se ha de entregar impreso, además del respectivo archivo electrónico. El artículo debe estar acompañado un mini curriculum vitae del autor.
2. Se aceptan máximo quince páginas y mínimo cinco por artículo.
3. El autor es responsable de los enfoques y conceptos expresados en su colaboración.
4. El Comité de Redacción es completamente autónomo para hacer las correcciones de forma de los textos que recibe.



---

# El servicio de *envíos* de Colombia

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

LÍNEA DE ATENCIÓN AL CLIENTE NACIONAL 01 8000 111210

TRIBUNAL SUPERIOR

DE MEDELLÍN 1836-2016



M. ANJIL